

RECOMENDACIÓN NO.

158 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, ASÍ COMO ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD, POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 28 de junio 2024

GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

DR. ULISES LARA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN EJERCICIO
DE LA SUPLENCIA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MINISTERIO DE LEY

MTRO. ADRIÁN CHÁVEZ DOSAL
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Apreciables señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42,

44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/7354/VG**, sobre el caso de violaciones graves a derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la integridad personal por actos constitutivos de desaparición forzada y de tortura en agravio de V, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como acceso a la justicia y a la verdad, por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II de la CPEUM; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117 último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Autoridad Responsable	AR

Denominación	Claves
Persona Privada de la libertad	PPL
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Víctima Indirecta	VI

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, instituciones, normas y/o leyes y cargos de personas servidoras públicas se presentará mediante acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional ó Autónomo/Comisión Nacional/ Institución Nacional
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Defensoría Pública del entonces Distrito Federal	Defensoría Local
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Fiscalía Local
Fiscalía General de Justicia Militar	Fiscalía General Militar

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Fiscalía General de la República	Fiscalía General
Ley General de Víctimas	LGV
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	PGJDF
Procuraduría General de Justicia Militar	PGJM
Poder Judicial de la Ciudad de México	Poder Judicial Local
Policía Judicial Federal Militar	Policía Judicial Militar
Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo de Estambul
Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	Reclusorio Oriente
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/3/2021/7354/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en junio de 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación

I. HECHOS

6. El 16 de junio de 2021, se recibió el Oficio CNDH/DGPV/444/2021, de esa misma fecha, firmado por personal en ese entonces adscrito a este Organismo Nacional, a través del cual remitió copia de la valoración psicológica realizada a V, del 29 de abril de 2021, suscrita por una persona servidora pública de profesión

psicólogo adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de esta CNDH, a través de la cual se recomendó *Es importante que se le brinden en tiempo y forma los medicamentos de acuerdo a la prescripción de la [REDACTED]. Que se trate en la medida de lo posible que continúe con tratamiento [REDACTED] [REDACTED] [...] y también es fundamental que se concluya con el dictamen [REDACTED] [...].* Esto último toda vez que el Protocolo de Estambul constituye una vía importante para validar, documentar y dejar constancia de los hechos que narró de probable tortura durante su detención.

7. Lo advertido, guardaba relación con el sumario **CNDH/3/2015/8253/Q**, el cual se aperturó a favor de V, quien laboraba en SEDENA, a través del cual se indicó que el 2 de junio del 2010, aproximadamente a la 01:00 hora, al encontrarse laborando, se presentaron cuatro agentes de la Policía Judicial Militar en su oficina, quienes, sin portar ninguna orden de aprehensión, lo detuvieron por actos ocurridos el 1° de ese mismo mes y año. Durante la detención, no se le hizo del conocimiento la razón y fundamento de dicho acto, así como tampoco se le informaron los derechos que le asistían con relación a su cambio de situación jurídica, para después ser trasladado al Campo Militar N° 1, específicamente a las inmediaciones de la Policía Judicial Militar [La Palma].

8. En dicho documento, se indicó que durante su estancia en las instalaciones del Poder Judicial Militar, V fue sometido a [REDACTED] [REDACTED] por parte de 15 elementos aproximadamente con adscripción a la SEDENA y que el 4 de junio de 2010, aproximadamente a las 17:00 horas fue puesto a disposición de AR6 adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJM del Campo Militar No. 1-J del Predio Reforma, del entonces Distrito Federal. V permaneció privado de la libertad en la prisión militar por un periodo aproximado de ocho meses; sin embargo, después del pronunciamiento de incompetencia por parte

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos y evaluaciones y opiniones médico-psicológicas

del Juzgado Militar, se remitió la causa a la PGJM y se trasladó al Reclusorio Oriente.

9. El 19 de junio de 2015, PSP1, Perito en Materia de Psicología, adscrita a la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría Local, se constituyó en el interior del Reclusorio Oriente a fin de practicar a V una examinación psicológica con base en el Protocolo de Estambul en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Penal del Distrito Federal, por lo que el 14 de julio de ese año, una Perito en Medicina Forense adscrita a esa Defensoría se constituyó en el interior de ese establecimiento penitenciario a efecto de practicar una examinación médica con base en el Protocolo de Estambul a V; sin embargo, fue concluido hasta enero del 2023.

10. En razón de lo antes expuesto, el 7 de septiembre de 2021, en términos de los artículos 15 fracción XII, 24 fracción V y 39, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 108 de su Reglamento Interno, y toda vez que se recabó nueva evidencia, se acordó la reapertura del sumario **CNDH/3/2015/8253/Q**, dando origen al expediente **CNDH/3/2021/7354/VG**.

11. Por lo que a fin de documentar las violaciones graves a los derechos humanos se solicitó información a la Fiscalía General de la República, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de la Defensa Nacional, Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, Poder Judicial de la Ciudad de México y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio CNDH/DGPV/444/2021, del 16 de junio de 2021, firmado por personal, en ese entonces adscrito a este Organismo Nacional, a través del cual remitió una valoración psicológica realizada el 29 de abril de ese mismo año a V por una persona servidora pública de profesión psicólogo de esta CNDH, en el que narró la tortura de la que fue sujeto durante su detención el 2 de junio de 2010, por la Policía Judicial Militar adscrita a la SEDENA.

13. Acuerdo de Reapertura del 7 de septiembre de 2021 del sumario **CNDH/3/2015/8253/Q**, mismo que dio origen al similar **CNDH/3/2021/7354/VG** dentro del cual se desprenden las siguientes constancias:

13.1 Oficio DH-VII-17007, del 8 de diciembre de 2015, firmado por personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, al cual se adjuntó la siguiente documentación:

13.1.1 Oficio AP-V-24176, del 3 del junio de 2010, con el cual se solicitó al Jefe de la Policía Judicial Militar, se giraran órdenes para la designación de elementos de dicha corporación a efecto de que emprendieran la búsqueda y localización de V para su presentación ante el Fiscal Militar con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial en calidad de indiciado por la probable comisión del Delito.

13.1.2 Certificación médica practicada a V en compañía de dos integrantes de la Policía Judicial Militar del 4 de junio de 2010 a las 17:00 horas, signada por una Mayor Médico Cirujano y dos testigos con cargo de una Sargento y Cabo A, como auxiliares asistentes de enfermería adscritos al Campo Militar Número 1-A, a través de la cual se asentó que [REDACTED],

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

13.1.3 Oficio sin número del 4 de junio de 2010, signado por AR2, con el que se presentó a V ante AR6, en cumplimiento al oficio No. AP-V-24176, del 3 de junio de 2010, mediante el cual se ordenó su localización y presentación ante la Fiscalía del fuero militar, al encontrarse involucrado en la Averiguación Previa 3.

13.1.4 Oficio AP-V-24209, del 6 de junio de 2010, signado por personal adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJM, mediante el cual remitió al Comandante de la I Región Militar, la Averiguación Previa 3 radicada por AR6 en contra de V por la probable comisión del Delito, con el objeto de que se enviara dicha indagatoria y Pedimento de Incoación¹ al Juzgado Militar en turno.

13.1.5 Certificación médica practicada a V en compañía de dos integrantes de la Policía Judicial Militar del 6 de junio de 2010 a las 22:50 horas, signada por una Mayor Médico Cirujano y dos testigos con cargo de Sargento y Soldado, como auxiliares asistentes de enfermería adscritos al Campo Militar Número 1-A, en el que también se determinó [REDACTED]

13.1.6 Oficio DH-VII-424, del 12 de enero de 2016, firmado por personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, por medio del cual

¹ Acto que da comienzo a un expediente o procedimiento.

se informó a este Organismo Nacional que en razón de la denuncia interpuesta por V, se radicó el Procedimiento Administrativo.

14. Acuerdo del 2 de junio de 2010, a través del cual AR6 determinó [...] *Primero.-Quedó acreditado el cuerpo del ilícito [Delito] [...] Segundo.- Quedo acreditada la probable responsabilidad de los indiciados [...], V [...]. Cuarto.- Consecuentemente, previa formulación del respectivo pedimento de incoación a proceso, ejercítese acción penal con detenido en contra [...] de V, al haberle resultado probable responsabilidad en la comisión del Delito [...].*

15. Oficio AP-V-24161, del 3 de junio de 2010, firmado por AR6 dirigido al Procurador General de Justicia Militar a fin de informar que se radicó la Averiguación Previa 3 con motivo de la remisión de la Averiguación Previa 2 que inició en su oportunidad AR8 con motivo del Delito cometido en agravio de V.

16. Acuerdo del 5 de junio del 2010 a las 9:30 horas, mediante el cual AR6 decretó la detención ministerial de V, toda vez que el hecho delictual [Delito] estaba considerado como delito grave al tenor del numeral 71 ter del entonces Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y ante el riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, de conformidad con los artículos 13 y 16 de la CPEUM, en el que se leía [...] *Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército [...] Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...] pues, además a esta hora no es posible acudir ante la*

autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; por lo que con el apoyo en lo que disponen los arábigos 13, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracción II y 48 del Código de Justicia Militar; 109 fracción III de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; V deberá permanecer en calidad de detenido bajo la custodia del Comandante del Cuerpo de Policía Militar en el interior del Campo Militar número 1-A, Distrito Federal, a disposición de esta autoridad [...].

17. Resolución del 11 de junio de 2010 a las 19:30 horas, emitida por PSP4 adscrito al Juzgado Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar, en la cual determinó lo siguiente:

Primero.- Con la hora y fecha de este auto y dentro del Término de la Dilación Constitucional de la Detención, se decreta Formal Prisión debidamente fundada y motivada en contra de V, como probables responsables del Delito, previsto en el artículo 123 en relación con el numeral 138 fracción I inciso b), y sancionado en el diverso 128 del Código Penal para el Distrito Federal de aplicación supletoria del Código de Justicia Militar, por lo cual ejercitó acción penal en su contra el Agente del Ministerio Público Militar.

[...]

Tercero.- En términos del considerando Primero de la presente resolución este Juzgado Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar, se declara legalmente incompetente para conocer del presente asunto y declina competencia a favor de un Juzgado Penal en turno en el Distrito Federal [...] en el entendido que los procesados V [...] deberán quedar internos en la Prisión Militar de esta plaza a disposición de tal autoridad hasta en tanto se resuelva la competencia planteada y hecho lo anterior decida su traslado [...].

18. Sentencia definitiva en la Causa Penal instruida en el Juzgado Penal del Distrito Federal del 21 de junio de 2012, en la que se resolvió:

Primero.- V [...] son penalmente responsables del Delito [...].

Segundo.- Por las circunstancias de ejecución y las peculiaridades de V [...] se les condena a cada uno de ellos [...] 27 años 6 meses de prisión [...] Dicha pena de prisión, será con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, misma que fue a partir del 5 de junio de 2010 [...]

19. Sentencia del 12 de diciembre de 2012 emitida por los integrantes de la Sala Penal dentro del Toca Penal en la que cual se determinó:

[...] Primero.- Se confirma la sentencia del 21 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Penal del Distrito Federal, dentro de la Causa Penal, seguida en contra de V [...] por la comisión del Delito.

[...]

20. Oficio sin número del 18 de agosto de 2017, mediante el cual AR9, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Unidad B-2 de la Agencia Especializada en el delito de tortura de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con el visto bueno de AR10, remite a la Fiscalía General Militar la Carpeta de Investigación 2.

21. Valoración médico-psiquiátrica del 16 de enero de 2018 practicada a V, por un médico psiquiatra adscrito al Servicio de Psiquiatría Legal y Forense del Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, adscrito a la Dirección General de Coordinación y Desarrollo de Hospitales Federales de Referencia de la Secretaría de Salud, en la cual se concluye lo siguiente:

V presenta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
V constantemente responde al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...] dijeron

que [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

22.2 Informe Médico Legal de 14 de julio de 2016, firmada por AR5, adscrita a la Defensoría Local mediante la cual le informó al Juzgado Penal de ese mismo territorio que se constituyó en las inmediaciones del Reclusorio Oriente a fin de efectuar a V la valoración médica con base en el Protocolo de Estambul; sin embargo, no le fue posible emitir el dictamen correspondiente hasta en tanto se le practicaran diversos estudios de laboratorio y gabinete y le fueran remitidas copias simples del expediente clínico conformado en ese establecimiento penitenciario y del servicio médico militar.

22.3 Dictamen en Psicología con base en el Protocolo de Estambul, del 19 de junio del 2015, practicado a V, emitido por PSP1 adscrita a la Defensoría Local, mismo que se dirigió al Juzgado Penal de ese mismo territorio, emitiendo las siguientes conclusiones:

[...]

[...]

[REDACTED]

23. Escrito presentado por V, mediante el cual aportó diversas documentales consistentes en:

23.1 Oficio No. DGSL/DDP/04110/2019, del 23 julio de 2019, con el cual una persona servidora pública de la Defensoría Pública de la Ciudad de México² hizo del conocimiento a V que el Médico Cirujano Especialista en Psiquiatría de la SEDENA con adscripción al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez estableció en la valoración médica que le practicó, que presenta [REDACTED]

[REDACTED]

² Antes Defensoría Pública del Distrito Federal.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos y evaluaciones y opiniones médico-psicológicas

24. Acuerdo de inicio del 8 de agosto de 2019 de la Carpeta de Investigación 1 en la Fiscalía General, radicado por la denuncia de hechos presentada por VI3 relacionados con la tortura que V adujo sufrir durante su detención.

25. Entrevista del 6 de septiembre de 2019, realizada por personal de la Fiscalía General, mediante la cual se le cuestionó a V si era su deseo que se llevara a cabo el Protocolo de Estambul en la Carpeta de Investigación 1 correspondiente a los probables actos de tortura en su contra; sin embargo, contestó en sentido negativo, acotando que quería que se concluyera el que se había ordenado y se estaba practicando dentro de su Causa Penal.

26. Valoración psicológica del 29 de abril de 2021, realizada a V por un Visitador Adjunto de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con la que se determinó la reapertura del asunto, en el cual se determinó como diagnóstico: [REDACTED]

[REDACTED] además de que V externó su deseo de que se completara la parte médica del Protocolo de Estambul, el cual no se había concluido desde 4 años atrás aproximadamente, el cual resultaba importante para validar, documentar y dejar constancia de los hechos que narró de probable tortura durante su detención.

- En la entrevista V señaló que el día 2 de junio de 2010, siendo aproximadamente la 01:00 hora, arribó AR1 en compañía de tres militares, quienes se encontraban adscritos a la Policía Judicial Militar y lo trasladaron al Campo Militar No. 1-A a un área conocida como “La Palma”, la cual pertenece a esa Institución. En dicho lugar fue sometido a [REDACTED]

[REDACTED]

- Personal de esta Comisión Nacional, de profesión psicólogo, determinó que resultaba importante que [REDACTED] y que se concluyera el dictamen médico psicológico en base al Protocolo de Estambul que se inició.

27. Entrevista audio grabada del 30 de agosto de 2021, misma que V sostuvo con personal de este Organismo Nacional, de la que dio su consentimiento para ello, en la cual narró los hechos acontecidos durante su detención, en la que señaló

[REDACTED]

28. Acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2021, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional dio fe de que VI3 aportó testimonio ofrecido por VI1, en el cual señaló desconocer el paradero de V desde el 2 de junio de 2010

hasta el 6 de ese mes y año, momento en el que personal de la SEDENA informó dónde se encontraba, siendo que hasta el 8 de junio de dicha anualidad la víctima directa se comunicó para indicar el lugar en el que estaba.

29. Acta circunstanciada del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual una persona servidora pública de este Organismo Nacional hizo constar que el 30 de agosto de ese año, personal de la CNDH se constituyó en las instalaciones del Reclusorio Oriente a fin de entrevistar a V, quien solicitó que se tuviera por acreditada a VI3 en el trámite del sumario **CNDH/3/2021/7354/VG**, quien es su familiar y la persona que ha estado dando seguimiento al caso, sin que hasta esa fecha se le haya reconocido como víctima potencial, añadió que por lo que hace a la investigación relacionada con la tortura de la que fue sujeto, se había iniciado una indagatoria en la Fiscalía Local, la cual se remitió al fuero militar y que en 2019 la Fiscalía General radicó una carpeta de investigación 1 por los actos de tortura del que fue sujeto.

30. Acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2021, a través de la cual personal de este Organismo Nacional certificó que el 7 y 13 de ese mes y año, se recibieron diversos correos electrónicos de VI3, quien aportó copia del oficio sin número del 18 de agosto de 2017, mediante el cual remite al Fiscal General de Brigada y Justicia Militar la totalidad de las actuaciones de la Carpeta de Investigación 2, en virtud de cumplirse a cabalidad lo estipulado en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, así como 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que el hecho ilícito fue ejecutado por personal militar y en ejercicio de sus funciones, a fin de que el asunto fuera asignado al Agente del Ministerio Público Militar correspondiente con el objetivo de que se avocara a continuar con la investigación y en su momento resolviera lo que a derecho correspondiera.

31. Oficio DDP/5150/2021, del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual, personal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México informó a este Organismo Nacional, que hasta ese momento, AR5 no contaba con todos los elementos establecidos en el Protocolo de Estambul, los cuales le resultaban indispensables para poder emitir una conclusión apegada a lo dicho por el evaluado, en tanto requería los resultados practicados a V por la especialidad de Neurología.

32. Oficio No. DH-VII-10027, del 30 de septiembre de 2021, signado por personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, en el que se señaló entre otras particularidades, que no se privó de la libertad a V, en razón de que únicamente AR2, AR3 y AR4 cumplieron una orden de localización y presentación. A dicho documento adjuntaron diversas constancias, entre las que se encuentran y destacan:

32.1 Oficio sin número, del 4 de junio de 2010, signado por personal de la Sección de Aprehensiones de la PGJM, mediante el cual informó a AR2 que se le designaba junto con AR3 y AR4 para dar cumplimiento a la orden de localización y presentación en contra de V, haciéndoles saber que una vez hecho lo anterior, debían ponerlo a disposición de la autoridad requirente.

32.2 Oficio sin número del 4 de junio de 2010, firmada por AR2 dirigido a AR6, a través del cual presentó a V ante esa autoridad investigadora, en la que se observa con puño y letra “9:00 horas del 5 de junio de 2010 [...]”.

33. Oficio sin número del 21 de septiembre de 2021, firmada por PSP2, adscrito a la Fiscalía Local, a través del cual hizo del conocimiento que con motivo de los hechos anómalos perpetrados en agravio de V relacionados con su detención, se dio inicio a la Carpeta de Investigación 2, la cual se remitió en agosto de 2017 a la Fiscalía General Militar.

34. Acta circunstanciada del 20 de octubre de 2021, mediante la cual, personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 6 de ese mes y año, VI3 envió correo electrónico en el que se advierte que la Fiscalía General reconoció la calidad de víctima a V, a VI1 y VI2. Por otra parte, se hizo constar que el 12 de octubre de 2021, una persona servidora pública de esta Institución Nacional revisó la Causa Penal y corroboró que en esa fecha aún se encontraba pendiente de concluir el Protocolo de Estambul, a la cual se adjuntaron los siguientes documentos:

34.1 Acuerdo de 1 de junio de 2010, elaborado a las 21:33 horas, mediante el cual un Oficial Secretario del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo de la PGJDF, determinó el inicio de una averiguación previa por hechos ocurridos el 1 de junio de 2010 aproximadamente a las 20:18 horas, los cuales probablemente constituyeron el Delito con arma de fuego.

34.2 Constancia de 2 de junio de 2010, realizada aproximadamente a las 03:00 horas, en donde se hace constar la comparecencia de P1 quien dentro de su declaración refirió que P2 le comentó que había tenido fricciones con dos personas adscritas a la SEDENA, entre ellas V.

34.3 Constancia del 2 de junio de 2010, mediante la cual, una Agente del Ministerio Público, adscrita a la Primera Zona Militar, hizo constar llamada recibida de AR7, adscrito a la Subjefatura de Averiguaciones Previas de la PGJM a fin de que se instruyera el inicio de la averiguación previa por motivo del fallecimiento de P2, quien pertenecía al Primer Batallón de Infantería del Cuerpo de Guardias Presidenciales, y se encontraba comisionado en el Estado Mayor Presidencial Sección Séptima, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado aproximadamente a las 20:15 horas del primero de junio del dos mil diez. En dicho documento, se especificó que AR7 tenía conocimiento de que el Agente

del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, había tomado conocimiento de los hechos probablemente ilícitos, por lo que a las 12:00 horas de ese mismo día, AR8 adjunta a una Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 1/a Zona Militar, ordenó la radicación de la Partida.

34.4 Oficio No. 686-VI, del 2 de junio de 2010, signado por AR8, a través del cual se solicitó a la Agencia del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación N.3 con detenido de una Agencia Investigadora de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, del entonces Distrito Federal, proporcionar a una Agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 1/a. Zona Militar, copias certificadas de la Averiguación Previa 3 con motivo del fallecimiento de P2.

34.5 Oficio de colaboración No. SAPD/300/305/2010-06, del 2 de junio de 2010, signado por un Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, mediante el cual le solicitó a la PGJM, instruyera a los Agentes del Ministerio Público de dicho fuero para realizar una investigación de los hechos y se designaran elementos de la policía a su cargo a efecto de ubicar y localizar, entre otros, a V con el fin de presentarlos en su carácter de probables responsables.

34.6 Acuerdo elaborado y signado por AR6 del 2 de junio de 2010, mediante el cual a partir de las constancias recabadas en las Averiguaciones Previas 2 y 3 con respecto a los hechos probablemente ilícitos en contra de P2, específicamente de la declaración rendida por la P1 el 2 de junio de 2010, quien refirió que P2 le comentó que V también había tenido problemas con él, determinó que la competencia surtía para el Fuero de Guerra de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, por tanto se

manda girar oficio a la PGJM y al Jefe de Justicia Militar a fin de que se designaran elementos de esa corporación policial para que se avocaran a la indagación.

34.7 Oficio AP-V-24161 del 3 de junio de 2010, mediante el cual se informa al Procurador General de Justicia Militar el inicio de la Averiguación Previa 3.

34.8 Entrega y recepción de informe policial del 3 de junio de 2010, mediante el cual se hizo constar que AR1, quien se encontraba adscrito a la Policía Judicial Militar, fue asignado por personal de la Jefatura de la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJM para la investigación de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2010, posiblemente constitutivos del Delito en contra de P2.

34.9 Informe Policial de Investigación del 3 de junio de 2010, con número de control: 0332, elaborado por AR1, dirigido al C. Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJM, Campo Militar 1-J “Predio Reforma”, en el cual se especificó lo siguiente: *[...] Durante la plática V mencionó la intención de darse a la fuga si su participación en los hechos donde perdiera la vida P2 fuera descubierta [...].*

35. Escrito del 31 de agosto de 2021 suscrito por VI3, en el cual manifestó que el 2 de junio de 2010 por la mañana recibió una llamada telefónica de F, a fin de preguntarle si conocía el paradero de V, en virtud de que no había llegado a su casa un día antes, lo cual no era común en él, a lo que respondió que desconocía en donde se encontraba, pero acudiría a su lugar de trabajo, por lo que se presentó en los módulos de información al público de la SEDENA aproximadamente a las 15:00 horas, siendo que personal de esa Institución se comunicó al área de Oficialía Mayor para solicitar datos al respecto de V, no obstante refirieron que no sabían dónde estaba, por lo que acudió al estacionamiento exterior de esa Dependencia y no vio

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

su camioneta particular. Preciso que el 3, 4, 5 y hasta la mañana del 6 de junio de 2010, acudió nuevamente a la SEDENA sin recibir respuesta de donde estaba V, aproximadamente a las 14:00 horas recibió una llamada telefónica de sus familiares indicándole que se encontraba detenido en un Batallón de la Policía Militar en la Ciudad de México y hasta el 8 de ese mes y año, V se comunicó para decirles en qué lugar se ubicaba, que no le permitieron verlo, empero después se enteró por quienes si acudieron a visitarlo que se encontraba [REDACTED].

36. Opinión Médica del 4 de noviembre de 2021, elaborada por una Médico Cirujano legista adscrita a este Organismo Nacional, en cumplimiento a la solicitud con respecto a determinar si los estudios requeridos a V por parte de la Defensoría Local resultan condicionantes para la emisión del Dictamen con base en el Protocolo de Estambul.

37. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0506/2022, del 11 de febrero de 2022, firmado por personal de la Dirección de Atención de Quejas e Inconformidades de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General, al cual se adjuntó el similar FEIDT-EILII-C1-143/2022, del 4 de ese mes y año signado por PSP3, personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Célula II-1, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General, mediante el cual señaló que la Carpeta de Investigación 3 se radicó a consecuencia de la remisión de la Carpeta de Investigación 1, ésta última iniciada el 8 de agosto de 2019, además acotó que en la Carpeta de Investigación 3 se habían obtenido los siguientes datos de prueba en relación con el caso de V: a) Entrevista realizada a V, del 6 de septiembre de 2019, en la que manifestó que en relación al Dictamen Médico Psicológico para casos de posible Tortura no era su deseo que se le aplicara, sino que se concluyera el que se había ordenado dentro de la Causa Penal y b) Oficio IYL-FEIDT-A-017/2020, de 30 de enero de 2020 a

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

través del cual se solicitó a la CEAV la inscripción de V. Además, PSP3 refirió que se contaba para ese entonces con el Dictamen en materia de psicología practicado por PSP1 y que en diversas ocasiones se había solicitado al Juzgado Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Dictamen médico, pero a la fecha de la emisión de la respuesta a esta Comisión Nacional, no se había proporcionado.

38. Acuerdo de acumulación del 16 de diciembre de 2022, a través del cual y con fundamento en el artículo 125 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, resultó procedente la acumulación del sumario **CNDH/1/2022/3956/Q** al **CNDH/3/2021/7354/VG**, toda vez que los hechos que dieron origen a los expedientes se encuentran relacionados. El primero de los señalados, contiene las siguientes documentales:

- Oficio FEIDT-EILII-C1-570/2022, del 28 de junio de 2022, firmado por PSP3.

39. Oficio DEOCDH/DDH/650/2023, del 9 de febrero de 2023, signado por personal de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Poder Judicial Local, al cual se adjuntó copias certificadas correspondientes al Dictamen Médico Especializado Basado en el Protocolo de Estambul del 20 de diciembre de 2022, practicado a V dentro de la Causa Penal, mismo que fue realizado por AR5, del cual se destacan las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- En el caso que nos ocupa desde el punto de vista médico legal en V “Si existe manera de sustentar” por las documentales médicas que me fueron puestas a Vista, ya descritas en los elementos de estudio; elementos que denoten tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEGUNDA.- “Si existe correlación y congruencia” entre la narrativa de hechos, y por lo narrado al momento de su declaración realizada por V.

TERCERA.- Al momento de la evaluación médica de V “Si se identificaron y observaron lesiones recientes o antiguas, secuelas, estigmas, signos o huellas físicas que sean compatibles o relacionadas con lo estipulado en el Protocolo de Estambul”.

40. Acta circunstanciada del 8 de mayo de 2024, mediante la cual personal de este Organismo Nacional certificó que acudió a las instalaciones de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General, donde se encuentra radicada la Carpeta de Investigación 3 a fin de llevar a cabo la revisión de las diligencias practicadas desde la radicación de dicha indagatoria, esto es el 8 de agosto de 2019 a la fecha, misma que se encuentra en trámite.

41. Acta circunstanciada del 27 de mayo de 2024, a través de la cual personal de esta Institución Autónoma, certificó que mantuvo contacto telefónico con VI3, quien remitió vía correo electrónico los acuerdos a través de los cuales, la CEAV, ordena el registro como víctimas del delito a V, VI1, VI2 y VI3 en el Registro Nacional de Víctimas.

42. Acta circunstanciada del 28 de mayo de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con VI1, a fin de informarle sobre el seguimiento dado al presente asunto y actualizar sus datos de contacto.

III.SITUACIÓN JURÍDICA

43. El 1 de junio de 2010, se inició la Averiguación Previa 1 en la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Miguel

Hidalgo, Unidad de Investigación de la PGJDF, con detenido, tercer turno, en contra de quien resultara responsable por el deceso de P2.

44. El 2 de junio de 2010 se radicó la Averiguación Previa 2 ante una Agencia del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Primera Zona Militar de la Fiscalía General Militar, por el fallecimiento de P2.

45. V fue detenido en la madrugada del 2 de junio de 2010, por elementos adscritos a la Policía Judicial Militar y puesto a disposición el 4 de ese mes y año ante el Agente de Investigación Militar al estar involucrado en la Averiguación Previa 3; en el periodo transcurrido entre las fechas referidas, V estuvo incomunicado y sometido a diversos actos de tortura en las instalaciones del Campo Militar N°1.

46. El 3 de junio de 2010 se inició la Averiguación Previa 3 en la Agencia del Ministerio Público Investigador Militar Adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJM a fin de determinar la probable infracción de la disciplina militar, por parte entre otros, de V.

47. El 6 de junio de 2010, fueron puestos a disposición del Juzgado Militar entre otros, V, calificando de legal la detención y retención decretada por AR6, por la comisión del Delito, radicándose el procedimiento de incoación al Proceso.

48. El 7 de junio de 2010, V y otros rindieron su declaración preparatoria ante el Juzgado Militar, a través de la cual se solicitó la duplicidad del término constitucional, y el 11 del mismo mes y año, dicho órgano se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y declinó la competencia a favor del Juzgado Penal en turno, por lo que el 23 de ese mes y año se radicó la Causa Penal en el Juzgado Penal del Distrito Federal.

49. El 21 de junio de 2012 se emitió sentencia definitiva, en la que se resolvió que entre otros, V eran penalmente responsables del Delito, razón por la cual se interpuso Recurso de Apelación, radicándose el Toca Penal en la Sala Penal, en la que se determinó confirmar la resolución recurrida.

50. En razón de los hechos de tortura de los que V adujo ser sujeto, el 8 de agosto de 2019, se inició la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la cual se encuentra en trámite.

51. Cabe precisar que con motivo de los hechos anómalos perpetrados en agravio de V relacionados con su detención, de igual manera, se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

52. No se omite mencionar que V a la emisión de la presente Recomendación, continúa privado de la libertad en el Reclusorio Oriente.

IV.OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

53. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se manifestará sobre las actuaciones realizadas

en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

54. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

55. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

56. Asimismo, esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos³.

³ CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

57. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente⁴.

58. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente **CNDH/3/2021/7354/VG**, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la integridad personal por actos constitutivos de desaparición forzada y de tortura en agravio de V, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como acceso a la justicia y a la verdad, por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

A. CALIFICACIÓN DE LOS PRESENTES HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

59. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la CPEUM, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

⁴ CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

60. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

61. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

62. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

63. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado⁵.

64. Del análisis al presente caso, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en

⁵ Tesis Aislada Constitucional 1a. XI/2012 (10a.), Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad personal y acceso a la justicia y a la verdad en agravio de V, en virtud de haber sido sujeto de desaparición forzada así como de actos de tortura durante su detención ejecutada por Policía Judicial Militar adscrita a la SEDENA, como se corrobora en la conclusión a la que se arribó en los Dictámenes de Psicología y Médico Especializado, ambos basados en el Protocolo de Estambul, en los que se determinó que a nivel psicológico [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

B. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES DEL FUERO MILITAR

65. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la CPEUM, “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”.

66. En este sentido, la CIDH ha recomendado a los Estados Partes: [...] adopten de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas de derecho interno que sean necesarias para limitar la competencia y jurisdicción de los tribunales militares solamente a aquellos delitos que tengan exclusivo carácter

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas

militar, y en ningún caso se permita el juzgamiento de actos violatorios de los derechos humanos en cortes militares⁶.

67. Al respecto, la CIDH ha señalado en el Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 11 del 25 enero 2021 respecto de los fueros especiales:

*En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas **que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.***

68. En nuestro país, los cuerpos castrenses que integran fuerzas armadas, son aquéllos grupos militares legitimados por el Estado cuyo objetivo es defender la soberanía nacional para salvaguardar la seguridad interior y exterior de la nación, en un clima de paz social y respecto del orden constitucional, ahora bien, México ha sufrido importantes cambios sociales y normativos, desde la Constitución de 1917 hasta la entrada en vigor del Código de Justicia Militar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, los tribunales militares tenían y siguen teniendo la potestad de juzgar militares, así que, la reforma de junio de 2014 al artículo 57 de dicho Código, trató de armonizar esta disposición con los estándares internacionales en materia de aplicación de jurisdicción militar, no obstante a criterio de la CrIDH, la disposición mexicana sigue sin estar adecuada al marco

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 14, capítulo V, 12 de marzo de 1993, párrafo 6.

internacional para la protección de los derechos humanos tanto de civiles como de militares en activo⁷.

69. A propósito de ello, es necesario recordar que el Tribunal Interamericano ha sentenciado al Estado Mexicano en cuatro ocasiones (Radilla Pacheco vs. México; Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México; y Cabrera García y Montiel Flores vs. México), por el incumplimiento de los estándares sobre la excepcionalidad del fuero militar, resolviendo la inconventionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, condenando a México a reformar dicha norma a fin de restringir el fuero castrense.

70. La CrIDH en los 4 casos reiteró sobre el artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar que se trataba de una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado y que la posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense, por lo que dicho Tribunal Interamericano consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo operaba como una regla y no como una excepción, ésta última, característica indispensable que debe tener la jurisdicción militar para cumplir con los estándares establecido por la CrIDH⁸.

⁷ Góngora Maas, Juan Jesús, *La Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar*, disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r34676.pdf>.

⁸ Ibidem, pág. 1263.

71. El Tribunal Interamericano indicó en los mencionados casos en los que fue condenado el Estado Mexicano que no era necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la CPEUM; sin embargo y en aras de garantizar la aplicación plena de los estándares internacionales la CrIDH consideró necesario solicitar al Estado Mexicano como una garantía de no repetición, adecuar el derecho interno a los estándares internacionales. En razón de ello, en el caso de México “existen diversas falacias toda vez que a) La reforma de junio de 2014 en materia de jurisdicción castrense se limita a las violaciones perpetradas como civiles, b) La jurisdicción militar es aplicable tanto a las falacias disciplinarias sobre bienes del Ejército como a los delitos cometidos por militares estén involucrados civiles o no y c) No existe independencia e imparcialidad de los miembros del Supremo Tribunal Militar⁹”.

72. Sobre el particular, cabe resaltar que dichas resoluciones de la CrIDH al Estado Mexicano, sucedieron en los años 2009 y 2010; no obstante, en el Informe Anual de 2018 emitido por la CIDH, Capítulo V relativo al Seguimiento de Recomendaciones formuladas por esa Comisión Interamericana, en relación a México, en el párrafo 115, se indicó lo siguiente:

115. En relación con la recomendación sobre la reforma al Código de Justicia Militar, el Estado manifestó que reiteraba lo señalado en informes previamente rendidos. Al respecto, la Comisión recuerda que en el Informe Anual 2017 señaló que estaba pendiente dicha modificación al Código, pues la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente a los estándares interamericanos, como lo señaló la CrIDH en la supervisión de cumplimiento de algunas sentencias contra México. De esta forma, la Comisión reitera la necesidad de que el Estado cumpla con dicha recomendación que aún sigue pendiente para que se reconozca que la jurisdicción penal militar no aplica para violaciones de derechos humanos, sea el sujeto pasivo civil o militar.

⁹ Ibidem, pág. 1268.

73. Por ello, para que la aplicación del fuero militar sea compatible con el marco constitucional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, debe limitarse a lo siguiente:

- a) Juzgar sólo a militares por delitos militares
- b) Tener solo competencia para conocer delitos o faltas militares
- c) No tener jurisdicción sobre personas civiles bajo ninguna circunstancia
- d) No tener competencia para conocer de asuntos en los que la víctima sea un civil, aunque el delito sea cometido por un militar
- e) No tener competencia para juzgar violaciones a los derechos humanos

74. Adicional a ello, la CrIDH se ha pronunciado que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno¹⁰.

75. Tales consideraciones resultan particularmente relevantes para el presente caso, en virtud de que las violaciones a derechos humanos documentadas y acreditadas por este Organismo Nacional, derivaron de la intervención de elementos de la SEDENA en la investigación del Delito, siendo que dicho ilícito no guarda una relación con la disciplina militar y, por lo tanto, no es susceptible del fuero de guerra.

76. Al respecto, la SCJN ha resuelto que incluso en aquellos casos en los que la conducta calificada por la ley penal como homicidio hubiere sido cometida en el desarrollo de una actividad castrense, dentro de instalaciones militares y el sujeto

¹⁰ CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 272.

activo (perpetrador) y pasivo (víctima del delito) sean miembros de las fuerzas armadas, la competencia para conocer del asunto, por razón de fuero, surte a favor de la autoridad civil¹¹.

77. El Tribunal Pleno señala que una conducta pueda reprocharse como constitutiva de un delito materia del fuero de guerra, no basta con que ésta sea cometida por un militar en activo, sino que *“debe existir una conexión directa entre aquélla y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las fuerzas armadas)”¹²*, precisando además que tampoco es suficiente que *“se introduzca cualquier descripción típica en el Código de Justicia Militar, para creer que con esa sola incorporación formal se diera lugar a la existencia de esa estricta conexión”¹³*.

78. La SCJN ha considerado en diversos precedentes que el fuero militar solo es competente para los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atenten de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos, pues aún, cuando se pudiera creer que cualquier conducta irregular perpetrada por un militar en activo pudiera afectar la disciplina castrense, dando lugar a la posible comisión de un delito militar, ello no es así porque para que una conducta pueda estimarse como constitutiva de un delito materia del fuero de guerra, debe existir una conexión directa entre aquélla y la *disciplina castrense objetivamente valorada*.

¹¹SCJN. Primera Sala. Delito de homicidio. Queda excluido del fuero militar previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis: 1a. X/2020 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3049.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

79. Ahora bien, debe precisarse que, de acuerdo con los hechos narrados por V, [REDACTED], razón por la cual al momento del suceso se encontraba vigente el Código de Justicia Militar, sin las modificaciones realizadas al artículo 57, mismas que se llevaron a cabo hasta el 13 de junio de 2014, por lo que el texto era como sigue:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar: I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código; II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I. Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

80. Así también resulta importante precisar que México adoptó la Convención Americana el 24 de marzo de 1981, por lo que en términos del principio *pacta sunt servanda*¹⁴ está obligado a su cumplimiento, es decir su derecho interno debe adoptar los parámetros convencionales ahí concebidos, sobre el particular la CrIDH respecto del artículo 57 del Código de Justicia Militar en primera instancia en el caso *Radilla Pacheco vs México*, determinó en el décimo

¹⁴ Los pactos deben ser cumplidos, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1093/16.pdf>.

resolutivo *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia, sin omitir mencionar que ese Tribunal Internacional en la resolución emitida el 17 de abril de 2015, en atención a la supervisión de cumplimiento de sentencia, de ese caso, así como el de Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México determinó el cumplimiento parcial a su obligación de adoptar dichas reformas legislativas.*

81. Resulta indispensable acotar los estándares de la CrIDH sobre la aplicación de la jurisdicción militar, en primer lugar se debe hacer referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana, mismo que establece respecto de las garantías judiciales que *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

82. Por otra parte, la CrIDH ha señalado que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas, es decir ello se refiere al derecho de toda persona a ser oída por “un juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. El Tribunal Interamericano ha establecido que uno

de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces¹⁵.

83. En cuanto a la jurisdicción penal militar el Tribunal Interamericano ha establecido que, en un Estado democrático de derecho, dicha jurisdicción ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones¹⁶.

84. Al respecto cabe mencionar que en el amparo en revisión 605/2014 analizado en la SCJN se dividió en 2 partes el estudio de la competencia del fuero militar, la primera respecto de los alcances de este conforme al parámetro de regularidad constitucional, en el que se precisó que en consonancia con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, los tribunales militares no son competentes para juzgar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando: a) esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos; y, b) no atentan de manera directa contra la disciplina castrense.

85. La segunda materia de estudio fue la naturaleza jurídica de los delitos imputados al quejoso, en el que se indicó que el fuero militar sólo debe conocer de conductas típicas que atenten directamente contra la disciplina militar, lo cual exige una estricta conexión entre el hecho y el servicio castrense objetivamente valorado.

¹⁵ Góngora Maas, Juan Jesús, *La Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar ...*, cit., pág. 1256.

¹⁶ Idem.

86. Es así, que la adecuación contemplada en la reforma del Código de Justicia Militar no es consistente con los estándares que el Tribunal Interamericano ha considerado necesarios para la restricción de la aplicación de la jurisdicción castrense, en virtud de que la reforma sólo debió contemplar la aplicación de la jurisdicción militar en lo relativo a la disciplina militar, y en lo tocante a los delitos cometidos por militares en servicio activo, turnarlos a la jurisdicción ordinaria¹⁷.

87. De manera que, aún y cuando el Código de Justicia Militar que se encontraba vigente al momento de los hechos ocurridos en agravio de V, fue previo a la reforma del 13 de junio de 2014 al artículo 57, cabe enfatizar que la actuación e intervención del fuero militar no estuvo apegada a derecho, en razón de haberse tratado de un Delito cometido en el que no se buscaba la protección de bienes jurídicos especiales de carácter castrense y tampoco fue en ejercicio de las funciones militares.

C. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL

C.1 DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

88. Esta Comisión Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación.¹⁸

¹⁷ Idem, pág. 1270.

¹⁸ CNDH. Recomendación 73/2017.

89. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*¹⁹

90. La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

91. Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica *“ [...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*²⁰

92. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., 9o., 21 y 25 de la Convención Americana.

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 60/2016, párrafo 92; 30/2016, párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124.

²⁰ CNDH. Recomendación 90/2019, párrafo 71.

93. Es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia; es por ello que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad garantizan el cumplimiento a la seguridad jurídica y legalidad del gobernado, en base a lo señalado en la norma aplicable, por lo que la extralimitación en las actuaciones del fuero militar en el caso de V, son infundadas respecto a las directrices que debe perseguir la justicia castrense, como se desarrolla en lo subsecuente.

C.2 DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL

94. El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o cualquier caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indicado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

95. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

96. Para la SCJN²¹, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

97. A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH, de manera reiterada se ha señalado que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de anteaño por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”²²

98. La CrIDH de igual manera precisa que la privación de la libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada (...).”²³

99. El derecho a la libertad personal se ha entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento); sin embargo, la CrIDH le dio un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación. El artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer

²¹ Tesis constitucional. “Flagrancia. la detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria”, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2008476.

²² CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

²³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág.2.

numeral: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5).

100. En cuanto al derecho a la libertad, la SCJN resaltó que: “... toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad (...)”.

101. En el presente caso, no obstante que V fue detenido por la Policía Judicial Militar de manera infundada, y afectando su esfera jurídica, al coartar la certeza jurídica que debe tener cualquier gobernado de que los actos de autoridad deben estar regidos por el derecho interno, también cometieron violaciones a derechos humanos al debido proceso, y afectaron su libertad personal, no solo por una detención arbitraria e ilegal sino al ser sometido a desaparición forzada como se expone a continuación.

C.3 DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGAL

102. Como se señaló con anterioridad, el derecho a la libertad personal, previsto en el artículo 16 de la CPEUM establece la restricción de ser molestado en su persona, si no es por medio de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

103. Asimismo, la CrIDH ha determinado mediante jurisprudencia que la limitación al derecho a la libertad, únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)²⁴. Particularmente, respecto de las detenciones arbitrarias ha señalado que:

[...] nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad²⁵.

104. En ese mismo sentido, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias ha señalado que, la noción de "arbitrario" incluye el requisito de que una forma particular de privación de libertad se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicables y de que sea proporcional al objetivo perseguido, razonable y necesario. En este sentido, la arbitrariedad no debe entenderse como "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de una manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia a las garantías de debido proceso²⁶.

²⁴ Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, Párr.47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89; y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr 57.

²⁵ Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 90, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 97.

²⁶ Organización de las Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria. Acerca de la detención arbitraria. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>

105. Ahora bien, debe señalarse en primera instancia que el 1 de junio de 2010, se inició la Averiguación Previa 1 en la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, Unidad de Investigación de la PGJDF, en contra de quien resultara responsable del deceso de P2, ahora bien, al día siguiente, se inició la Averiguación Previa 2, por el fallecimiento de P2, misma que fue remitida a AR6, quien aperturó la Averiguación Previa 3, como quedó sustentado en el oficio AP-V-24161 del 3 de junio de 2010, mediante el cual AR6 informó al Procurador General de Justicia Militar respecto del inicio de dicha investigación.

106. De acuerdo a lo narrado por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; sin embargo, contrastantemente y de acuerdo a las evidencias obtenidas por personal de esta Comisión Nacional dicha indagatoria fue radicada el 3 de ese mes y año a fin de determinar la probable infracción de la disciplina militar, por parte de entre otros, V, y si bien ésta se originó de la remisión de la Averiguación Previa 2, no se tiene constancia de que en esta se hayan hecho diligencias tendientes a obtener indicios para indagar sobre la verdad de los hechos.

107. Además, de conformidad con el oficio sin número del 4 de junio de 2010, signado por personal de la PGJM, V fue presentado ante AR6, en cumplimiento al oficio No. AP-V-24176 del 3 de junio de 2010, mediante el cual se ordenó su localización y presentación ante la Fiscalía de Fuero Militar, al encontrarse involucrado en la Averiguación Previa 3, es decir el documento que supuestamente sustentaba su localización y presentación es de fecha posterior al día en el que V

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

aseguró sucedieron los hechos, lo que concuerda con su narrativa, en el sentido de que el día de su detención, esto es el 2 de junio de 2010, cuatro agentes de la Policía Federal Militar lo detuvieron sin que mediara orden alguna, sin informarle el motivo de ello y tampoco respecto de los derechos que le asistían en ese momento.

108. No obstante, dichas irregularidades al debido proceso durante la detención de V por parte de la Policía Judicial Militar, AR6 determinó decretar la detención militar de V al considerar el ilícito cometido como grave al tenor del numeral 71 ter del entonces Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y ante el riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, de conformidad con los artículos 13 y 16 de la CPEUM vigentes al momento de los hechos.

109. Como se indicó anteriormente el artículo 16 constitucional no constituye un derecho ajeno a la justicia penal castrense, por lo que aún y cuando como se refirió, dicho fuero no tenía facultad de intervención en razón de que no existía una conexión directa entre la conducta constitutiva de un delito materia del fuero de guerra y la disciplina castrense objetivamente valorada, también lo es que dicha actuación perpetrada por el fuero militar, tanto de AR6 como de los Policías Federales Militares tampoco atendió lo relativo al citado precepto normativo, en el sentido de que éste establece taxativamente los supuestos en los que está autorizado realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a “la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y el caso urgente.” Si bien la regla general es que las detenciones deben estar precedidas de una orden judicial, esta posibilidad no existe “cuando se actualizan los supuestos excepcionales de flagrancia y caso urgente”²⁷, lo que en el presente caso no sucedió, si bien la Policía Judicial Militar fue la autoridad ejecutora, el entonces vigente artículo 47 de ese

²⁷ SCJN, Análisis Constitucional de las detenciones y del derecho a no ser detenido arbitrariamente, a la no autoincriminación, debido proceso y a interrogar los testigos de cargo, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, Primera Sala, 26 de agosto de 2015.

ordenamiento, establecía que la Policía Judicial estaba bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, en tanto AR6, encargado de la Averiguación Previa 3, también resulta responsable de las actuaciones que los otros ejerzan, en razón de que actúan bajo su superioridad.

110. Ahora bien, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar aplicable al momento de los hechos señalaba que constituían delitos contra el fuero militar, los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las siguientes circunstancias, como lo es que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, también lo es que si bien es cierto, el Agente del Ministerio Público Militar fundó su intervención en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, ello no basta para que la competencia surta a favor del fuero de guerra, al no existir una relación entre la conducta investigada, en este caso el Delito, y la disciplina castrense, más aún si se considera que al momento en que se cometió la conducta delictiva, V se encontraba franco de sus actividades, esto es, libre de obligación o trabajo en deberes de carácter militar.

111. No obstante, como se señaló anteriormente, la competencia para realizar la investigación del Delito corresponde únicamente a la autoridad civil, motivo por el cual la intervención de la Policía Judicial Militar en la detención de V resulta arbitraria al vulnerar lo dispuesto por el artículo 13 de la CPEUM y extender su jurisdicción a ámbitos que no eran de su competencia, lo que tuvo como consecuencia que las acciones desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes fueron asignados para dar cumplimiento a la orden de localización y presentación en contra de V, no sólo fueran contrarias al precepto constitucional, sino que fueron irrazonables, desproporcionadas e imprevisibles para V.

112. Lo anterior, encuentra mayor sustento al considerar que como se advirtió con anterioridad, el delito por el que la PJFM detuvo a V, era investigado por la PGJDF,

es decir por una autoridad civil, situación que era del absoluto conocimiento de aquélla, lo que se sustenta con la constancia del 2 de junio de 2010, mediante la cual, una Agente del Ministerio Público, adscrita a la Primera Zona Militar hizo constar la llamada recibida de AR7, quien pertenecía a la Subjefatura de Averiguaciones Previas de la PGJM a fin de que se instruyera el inicio de la averiguación previa por motivo del fallecimiento de P2, en el cual se desprende que aquél tenía conocimiento de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, en el entonces Distrito Federal había tomado conocimiento de los hechos probablemente ilícitos, por lo que aún, sabiendo que la investigación del Delito estaba a cargo de la PGJDF, determinó iniciar otra investigación por los mismos hechos relacionados con el Delito, cuya jurisdicción para conocer del caso, debe estar estrictamente definida a fin de no sobrepasar las funciones de la justicia penal castrense, no obstante que inclusive en 2009 la CrIDH se había pronunciado en el asunto de Radilla Pacheco Vs México, condenando al Estado Mexicano por el incumplimiento de los estándares sobre la excepcionalidad del fuero militar para restringir el fuero castrense.

113. Además, se tiene conocimiento que previo a la radicación de la Averiguación Previa 3 a cargo de AR6, AR8 inició la Averiguación Previa 2 por el Delito cometido por V, por lo que también, tanto AR7 como AR8 contribuyeron en sobrepasar su ámbito de competencia, al haber extendido la jurisdicción militar sobre un hecho fáctico que por su propia naturaleza no atentaba contra bienes jurídicos propios del orden militar.

114. Es oportuno señalar que la omisión por la intervención del fuero castrense quedó acreditada con la resolución del 11 de junio de 2010, que emitió PSP4 adscrito al Juzgado Tercero Militar de la Primera Región Militar, en la cual emitió su dictaminación al estar en término de la dilación constitucional de la detención; no obstante, se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto y

declina competencia a favor del Juzgado Penal en turno en el entonces Distrito Federal.

115. Dicho órgano jurisdiccional expuso en sus considerandos para determinarse incompetente que no compartía la competencia del Fiscal Militar por los siguientes argumentos de razón y de derecho:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 fracción II inciso “a”, último párrafo, en relación con los incisos “c” y “e” de la citada fracción del propio numeral y diverso 58 del Código de Justicia Militar, en atención a que el numeral Constitucional dispone en su parte relativa “...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército...” como se desprende en la transcripción se contempla la subsistencia del Fuero de Guerra, es decir, el establecimiento de Tribunales Militares dotados de plena jurisdicción para conocer de casos que transgredan la disciplina castrense [...] sin embargo fueron consignados a este Órgano jurisdiccional, por la perpetración de un delito del fuero común que no necesariamente caen en el ámbito competencial del Fuero de Guerra, como acontece en la especie; por lo que se refiere a los numerales 57 fracción II inciso “a” último párrafo, en relación a los incisos “c” y “e” de la citada fracción del propio numeral y 58 [...].

[...] se aprecia claramente la facultad que tienen por parte de los Órganos del Fuero de Guerra [...] de aplicar más supletoriamente las normas penales sustantivas del Fuero Común o Federal, de atraer la competencia constitucional, pero bajo ciertas circunstancias, a efecto de que se surtan perfectamente los extremos de la atracción competencial de este Órgano del Fuero de Guerra, siendo que en la especie NO se surten, toda vez que los hechos que el Fiscal Militar consigna a este Órgano Jurisdiccional [...].

[...] en el momento que ejecutaron la conducta ilícita que se les reprocha en esta resolución tenían el carácter de elementos militares, según los medios de prueba que obran en la causa penal, pero éstos, al momento de los mismos, no se encontraban desempeñando ningún servicio o con motivos de actos del mismo, ni tampoco fue cometido en un buque de guerra

o en edificio o punto militar [...] o que el delito que la fiscalía militar les reprocha se haya cometido en conexión con otros de aquellos especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar (de carácter meramente militar).

[...] Por lo anterior, se tiene que si los hechos ocurridos, sucedieron cuando los justiciables se encontraban francos, es inconcuso que no surte la competencia de los Tribunales Militares para conocer de la conducta antijurídica que se les reprocha [...].

116. De tal forma que fue hasta la resolución del 11 de junio de 2010 que se corrigió la competencia para conocer de un delito del fuero común que, como se abordó, era materia de estudio de la PGJDF desde un inicio, además dicha determinación de declinación de competencia, corrobora la extralimitación en las funciones de la Policía Judicial Militar, al mando de AR6 respecto de la Averiguación Previa 3, misma que se radicó para la investigación de un delito cometido supuestamente contra la disciplina militar.

117. Ahora bien, la detención de V no sólo constituye una detención arbitraria con base en los razonamientos antes expuestos, sino que también careció de legalidad al haberse realizado a partir de una orden de localización y presentación, ello en base a las siguientes consideraciones:

118. Como se señaló con antelación el artículo 16 de la CPEUM establece tres hipótesis a través de las cuales puede realizarse la detención de una persona: orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente. En el caso que nos ocupa, a partir de la evidencia recabada por esta Comisión es claro que la detención de V no se realizó mediante orden de aprehensión y tampoco bajo el supuesto de flagrancia, es decir, inmediatamente después de la comisión del delito, por lo que para ser calificada de legal debió haberse realizado bajo la hipótesis de caso urgente.

119. De conformidad con el texto constitucional la detención por caso urgente será ordenada por el Ministerio Público, fundando y motivando su determinación y únicamente cuando se trate de delito grave, exista el riesgo fundado de que la persona pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial en razón de hora, lugar o circunstancia; sin embargo, de la revisión de las constancias ministeriales sólo se advirtió una orden de localización y presentación de V, no así una orden de detención por caso urgente en la que el Ministerio Público Militar [AR6] fundara y motivara por qué resultaba aplicable dicha hipótesis normativa.

120. Aparentemente y de conformidad con el acuerdo del 5 de junio de 2010, AR6 decretó la detención ministerial de V, bajo el argumento, entre otros, de que se trataba de un caso urgente y por el riesgo de sustraerse de la justicia, y si bien obra en el Informe Policial de Investigación del 3 de junio de 2010 suscrito por AR1, en el que adujo que V le mencionó que se daría a la fuga si su participación en los hechos donde P2 perdiera la vida fuera descubierta, también lo es que ello no significa *per se* un riesgo fundado, sin que existieran mayores indicios, además V fue privado de su libertad personal desde el 2 de junio de ese mismo año con una “orden de presentación y localización”, por lo que dicha actuación resulta infundada en razón de que no se justificó el caso urgente en el momento en que lo detuvieron, además del oficio sin número del 4 de junio de 2010, firmado por AR2 dirigido a AR6, se advierte que se “presentó” a V ante la autoridad investigadora ese día; sin embargo, se observa una fecha que al parecer es de recibido, del 5 de junio de 2010 a las 09:00 horas, por lo que al menos tardaron 48 horas en ponerlo a disposición de la autoridad ministerial militar.

121. Al respecto, el Poder Judicial Federal ha señalado que las detenciones realizadas con motivo de una orden de localización y presentación no satisfacen los requisitos impuestos por el artículo 16 constitucional para que una autoridad pueda

restringir la libertad de una persona. Precisando que, dichas ordenes afectan temporalmente la libertad deambulatoria de la persona y no tienen como propósito lograr su detención, sino que ésta acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, una vez finalizada la diligencia que motivó su presencia, pueda retirarse libremente del lugar²⁸.

122. Aunado a ello, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que la detención por caso urgente es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones²⁹.

123. Destacando que, para que una detención bajo este supuesto sea válida o legal, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se hayan acreditado de forma concurrente los siguientes requisitos: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista el riesgo fundado de que la persona inculpada se fugue; y iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo³⁰.

124. De lo antes expuesto puede concluirse que, dado el carácter de excepcionalidad y partiendo del hecho de que la detención por caso urgente se

²⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Detención ilegal. Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación para que el inculcado acuda a declarar dentro de una averiguación previa y, con base en ella, posteriormente es consignado ante el juez sin la oportunidad de retirarse libremente de las oficinas ministeriales una vez concluida esa diligencia, por lo que las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de aquélla deben excluirse por carecer de valor probatorio (Legislación del Estado de Chiapas). Tesis: XX.1º.P.C. J/5 (10ª.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1832

²⁹ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Tesis: 1a./J. 51/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 320.

³⁰ Ídem.

realiza con base en un mandamiento ministerial sin control judicial previo, es que resulta necesario que el Ministerio Público demuestre de forma fehaciente que los requisitos constitucionales para dicha detención se encuentran plenamente satisfechos, lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que la detención de V no satisfizo los requisitos que la CPEUM impone al Ministerio Público para ordenar una detención bajo la hipótesis de caso urgente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, en ninguna de las documentales aportadas en el marco de la Averiguación Previa 3 que se instruyó en contra de V o de los informes rendidos a esta Comisión Nacional se demuestra de forma contundente que dicha diligencia se hubiere realizado en los términos dispuestos por la ley fundamental.

125. En adición a lo anterior, es necesario precisar que, más allá de la denominación con la que se haya emitido el mandamiento ministerial, del análisis sustantivo del mismo se advirtió que este no contiene las razones de hecho y de derecho para privar de la libertad personal a V por la comisión de un delito del fuero común, razón por la cual AR1, AR2, AR3 y AR4, así como AR6, AR7 y AR8 excedieron las facultades del fuero castrense a la luz de los estándares constitucionales e internacionales.

C.4 DESAPARICIÓN FORZADA EN AGRAVIO DE V POR ELEMENTOS DE LA SEDENA

126. Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la

persona, con lo que se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes³¹.

127. La desaparición forzada se caracteriza por tres elementos: 1) privación de la libertad; 2) participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia; y 3) la negativa de las autoridades a reconocer el acto de privación de la libertad o a revelar la suerte o el paradero de la víctima³², lo que en el presente asunto se configuró, como se señalará en lo subsecuente.

C.4.1 Privación de la libertad

128. El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas ha señalado que la desaparición forzada comienza con el arresto, detención o traslado en contra de la voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal³³.

129. Como se refirió con anterioridad, de acuerdo al testimonio rendido por V, fue detenido el 2 de junio de 2010, aproximadamente a la 01:00 hora por AR1 quien arribó en compañía de 3 militares adscritos a la Policía Judicial Militar, que ahora se tiene conocimiento se trata de AR2, AR3 y AR4, mientras se encontraba en su centro de trabajo al interior de la SEDENA, narración que obra en la valoración [REDACTED], realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que además precisó que lo trasladaron al Campo Militar No. 1-A en

³¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II.

³² Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Mejores Prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas. A/HRC/16/48/Add.3. Párr. 21; y CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 140.

³³ Consejo de Derechos Humanos. Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas. A/AHRC/7/2. Párr. 7.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

un área conocida como “La Palma”, donde fue sujeto [REDACTED], sin omitir mencionar que V fue aparentemente “presentado” ante la autoridad ministerial militar hasta el 4 de ese mes y año, de lo cual también quedó constancia en la entrevista de audio grabada el 30 de agosto de 2021, misma que sostuvo con una persona servidora pública de este Organismo Autónomo.

130. Dicho testimonio se ve robustecido con lo manifestado por VI1, quien refirió que el 1 de junio de 2010, aproximadamente a las 14:00 horas, V fue a recogerla a la escuela, se dirigieron a su casa y a las 16:00 horas su padre se retiró, sin saber nada de él. Al no tener noticias de V, el 2 y 3 de ese mes y año llamó a las oficinas de SEDENA, sin que les proporcionaran información sobre su paradero, únicamente el 3 de junio de 2010 le solicitaron constituirse en las oficinas de esa dependencia para entregarle los objetos personales de V; realizó de igual manera enlaces telefónicos el 4 y 5 del mismo mes y anualidad, sin que se le brindaran datos de ubicación de V, fue hasta el 6 de junio de 2010, que personal de la SEDENA se comunicó con la esposa de V, a quien le notificaron que se encontraba detenido en un batallón de la Policía Judicial Militar en el Campo Militar No. 1, por lo que acudieron a visitarlo, percatándose que se veía deteriorado.

131. Además, VI3 refirió que el 2 de junio de 2010, al no tener noticias sobre V, decidió constituirse en las oficinas de SEDENA, sin que le dieran información sobre su paradero, además de que el 3, 4 y 5 de ese mes y año continuó solicitando información, sin tener datos sobre él, y que hasta el 6 de junio de 2010, tuvo conocimiento a través de sus familiares que V se encontraba en las instalaciones de la Policía Judicial Militar. Tanto en el testimonio rendido por VI1 y VI3, se desprende que V se comunicó el 8 de junio de 2010 a fin de señalarles en dónde se encontraba.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

132. Por lo que de acuerdo a la constancia de que V fue “presentado” ante AR6 el 4 de junio de 2010 y las testimoniales rendidas por VI1 y VI3, se deduce que hasta 2 días después de haberlo detenido fue llevado ante la autoridad ministerial y hasta 4 días posteriores se les informó a sus familiares de su situación jurídica, siendo que la detención arbitraria e ilegal fue cometida por elementos de la Policía Judicial Militar en servicio el 2 de dicho mes y anualidad, por lo que sus actos debieron conducirse bajo estricta legalidad, lo que no sucedió, en razón de que los lapsos de tiempo en los que se ocultó el paradero de V, se traduce en desaparición forzada, lo que se robustece con el hecho de que no obra documento alguno, puesta a disposición o de presentación ante la autoridad ministerial en la que se describan circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se realizó la misma, lo que conlleva a concluir con mayor certeza la falta de legalidad con la que se condujeron AR1, AR2, AR3 y AR4.

133. En tanto resulta improbable que el actuar de AR1, AR2, AR3 y AR4 fue apegado a la legalidad e inclusive y a pesar de haber requerido a la SEDENA proporcionara un informe detallado sobre la actuación desplegada por dichos elementos de la Policía Judicial Militar, se limitó a señalar en el oficio No. DH-VII-10027, del 30 de septiembre de 2021, firmado por personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría, que no se privó de la libertad a V, en razón de que únicamente se cumplimentó una orden de localización y presentación, la cual se adjuntó pero no se aprecia en su contenido que la detención se había realizado en términos de ley, sin aportar los elementos de prueba que pudieran sostener tal afirmación, en tanto, no se aportó evidencia que pudiera desvirtuar los testimonios rendidos por V, VI1 y VI3, pese a ser quienes ejecutaron la detención, por lo que esta Comisión Nacional tiene por probado el primer elemento de la desaparición forzada.

C.4.2 Participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia

134. El segundo de los elementos constitutivos de la desaparición forzada se refiere a la participación de agentes gubernamentales durante la privación de la libertad de la persona víctima.

135. En el presente caso V, manifestó que fue detenido por AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Policía Judicial Militar, mientras se encontraba en su centro de trabajo en la Oficialía Mayor de la SEDENA, quienes lo trasladaron a las instalaciones de “La Palma”, para finalmente ponerlo a disposición de AR6.

136. Al respecto, la SEDENA a través de los oficios DH-VII-17007, del 8 de diciembre de 2015 y DH-VII-100027, del 30 de septiembre de 2021 reconoció expresamente que realizó la detención de V bajo el supuesto de una orden de localización y presentación además de haber agregado la constancia firmada por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Militar, en este sentido, esta Comisión tiene por acreditado el segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada, al quedar probada la participación de elementos de la Policía Judicial Militar en la privación de la libertad de V.

C.4.3 La negativa de las autoridades a reconocer el acto de privación de la libertad o a revelar la suerte o el paradero de la víctima

137. Una vez acreditados dos de los tres elementos constitutivos de una desaparición forzada, es necesario analizar si la conducta desplegada por los elementos castrenses durante y posterior a la detención, así como durante la puesta a disposición de V se ajustan al tercer elemento: la negativa de las autoridades a

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

reconocer el acto de privación de la libertad o a revelar la suerte o el paradero de la víctima.

138. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha resuelto que la información sobre el lugar de detención de las personas detenidas debe ser proporcionado rápidamente a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información. Precisando que dicha información debe estar a disposición de las personas previamente señaladas; por lo que, de no ser así, se estaría actualizando una violación a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas³⁴.

139. Bajo este hilo argumentativo, la CrIDH en el caso Radilla Pacheco vs México señaló que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias³⁵.

140. Lo señalado por la CrIDH es de suma importancia pues dada la naturaleza de la desaparición forzada no existen registros oficiales que den cuenta de que desde las primeras horas del día 2 de junio de 2010 V fue detenido para ser presentado ante AR6, siendo que, posterior a ello, las autoridades castrenses ocultaron y se negaron a proporcionar información a sus familiares respecto de su paradero, lo que ocurrió hasta 4 días después, esto es el 6 de ese mes y año; sin embargo, a partir de una valoración integral de la evidencia recabada por esta Comisión Nacional puede afirmarse que lo manifestado por V, así como por VI1 y VI3 efectivamente ocurrió y al menos estuvo 2 días privado de la libertad por

³⁴ Consejo Económico y Social. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias. Observaciones Generales sobre el artículo 10 de la Declaración. E/CN.4/1997/34. Párr. 26.

³⁵ CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 323.

agentes estatales, sin proporcionar información a sus familiares de su paradero y tampoco reconocer dicho acto y revelarles donde estaba ubicado.

141. La CrIDH ante la complejidad que representa obtener evidencia directa en ciertos casos ha recurrido al uso de la prueba indirecta, y así establecer medios probatorios a partir de contextos de violaciones sistemáticas o generalizadas a derechos humanos, en este sentido el organismo interamericano ha señalado que cuando el poder del Estado es utilizado para destruir los medios de prueba o bien obstruirlos, es necesario utilizar este tipo de herramientas que en general son aceptadas e implementadas por los sistemas judiciales³⁶.

142. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que: “la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado”³⁷, destacando que este tipo de prueba consiste en realizar un “ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto”³⁸.

143. De acuerdo con la jurisprudencia de la CrIDH, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extralegal, es la negativa de las autoridades estatales, en este caso personas servidoras públicas adscritas a la SEDENA, de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar

³⁶ CrIDH, Caso Godínez Cruz vs Honduras, Fondo, sentencia y reparaciones, 20 de enero de 1989, párrafo 155.

³⁷ SCJN. Prueba indiciaria o circunstancial. Su naturaleza y alcances. Décima Época. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.). Octubre de 2013.

³⁸ Ídem.

información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero y supresión de derechos, entre otras³⁹.

144. De acuerdo con la evidencia obtenida, el 2 de junio de 2010 a la 01:00 hora, V fue sujeto de una detención ilegal y arbitraria por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, día desde el cual sus familiares, entre ellos V11 y V13, permanecieron sin conocer su paradero, pese a las insistentes solicitudes hechas a personas servidoras públicas de la SEDENA para saber sobre él, recibiendo en todo momento negativas de información que les diera certeza respecto de que V se encontraba bien, independientemente de su situación jurídica, siendo que hasta el 6 de ese mes y año aproximadamente a las 14:00 horas se les notificó del lugar donde estaba, además en el supuesto de que durante 2 días la Policía Judicial Militar no les haya enterado sobre la detención de V, AR6 tenía la obligación de verificar el cumplimiento de su petición de “presentarlo” ante él una vez localizado, por lo que durante aproximadamente 48 horas, y como persona servidora pública que de acuerdo al artículo 47 del Código de Justicia Militar está a cargo de la Policía Judicial Militar debió de igual manera actuar con estricta legalidad.

145. Ahora bien, de acuerdo a la orden de cumplimiento de localización y presentación, V fue “presentado” el 4 de junio de 2010, con la sospecha inclusive que fue al día siguiente; por lo que tomando en cuenta esa fecha en la que aparentemente ello sucedió, no fue sino hasta 2 días después que se le indicó a su familia al respecto; es decir, no media justificación alguna en ninguno de los supuestos de no haberle referido a sus familiares su paradero, por lo que incluso, tomando como referencia la “fecha de la formal presentación” ante AR6, quedó demostrado que continuaron negando tener bajo su custodia a V.

³⁹ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 200.

146. En este sentido, a pesar de la obligación que tienen las personas servidoras públicas que realizan una detención de informar sobre los motivos de su detención y permitirle comunicarse con su familia o representante legal y así informar sobre su aprehensión, en el presente caso, la Policía Judicial Militar no aportó medios de prueba que acrediten que se informó a la familia de V sobre los motivos de su detención y la autoridad ante la que sería presentado, por lo que esta Comisión Nacional valora como cierto lo manifestado por la familia de V respecto de que durante 4 días, esto es, del 2 al 6 de junio de 2010, la SEDENA negó información sobre su paradero, a pesar de que éste se encontraba detenido por elementos adscritos a dicha dependencia.

147. Es así que realizando una valoración integral de los elementos de prueba con los que cuenta este Organismo Nacional, se advierte que V fue privado de la libertad por elementos de la Policía Judicial Militar, quienes además negaron tenerlo bajo su custodia, actualizando así los 3 requisitos que configuran un acto de desaparición forzada.

148. Aunado a lo anterior, debe recordarse que la CrIDH se ha pronunciado en el sentido de que las tareas de orden público y seguridad ciudadana deben estar reservados a cuerpos policiales civiles, por lo que la intervención de las fuerzas armadas debe ser excepcional y, en consecuencia, debe ser extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada⁴⁰.

149. En este sentido, no se acreditó haber cumplido con las salvaguardias respecto de su participación en los hechos, en razón de que omitió actuar con el criterio de extraordinaria, al no encontrarse justificada, ni resultar excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso,

⁴⁰ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 182.

siendo que tal justificación es fundamental dado que, como se ha señalado en el apartado correspondiente, la intervención de la autoridad militar en el presente caso fue arbitraria e ilegal, dada su incompetencia para conocer de delitos del orden común, por lo que toda acción que desarrollara la Policía Judicial Militar [AR1, AR2, AR3 y AR4], con mayor razón debía satisfacer de forma estricta los estándares en materia de protección a derechos humanos, dejando los registros que permitieran fiscalizar de forma oportuna y adecuada su intervención.

D. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

150. *El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad.*

151. El artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que: “[...] no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, [...] la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

152. Dicho derecho también se encuentra protegido por la Convención Americana, que reconoce en sus artículos 5.1 y 11.1 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

153. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que “*toda*

*persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*⁴¹

154. Ahora bien, el derecho a la integridad personal protege a su titular contra cualquier afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.⁴²

155. Es con base en lo expuesto que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea vulnerado y más aún cuando las personas privadas de su libertad se encuentran bajo protección del Estado.

156. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁴³

157. En el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México, se determina lo que para el presente caso interesa:

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. En el caso específico de los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal

⁴¹ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, párrafo 2.

⁴² Recomendaciones CNDH 69/2016, párr. 135; 71/2016, párr. 111; 21/2017, párr. 75; 58/2017, párr. 92; 16/2018, párrafo 97, 27/2018, párrafo 161 y 33/2018, párr. 103

⁴³ Recomendaciones CNDH 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82.

interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. [...]

[...] Esta conclusión resulta válida en el presente caso, aun cuando el hecho no superó la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. [...]

158. En el presente asunto se configuraron y acreditaron actos de tortura en contra de V cometidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Judicial Militar adscritos a la SEDENA, contraviniendo con su actuar la disciplina castrense que están obligados a seguir en el servicio militar que prestan, lo que se expondrá a continuación.

D.1 Actos de tortura cometidos en agravio de V por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Judicial Militar adscritos a la SEDENA

159. La CPEUM en su artículo 20 prohíbe de manera expresa cualquier acto de tortura, lo que también es retomado en la Convención Americana en su artículo 5; y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, siendo que ambos tratados internacionales se encuentran firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

160. Ahora bien, la tortura ha sido definida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se

entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

161. De conformidad con la jurisprudencia de la CrIDH a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito⁴⁴, de manera concordante, la Primera Sala de la SCJN determinó como elementos constitutivos de la tortura: “i) la naturaleza del acto consiste en afectaciones físicas o mentales graves, ii) éstas sean infligidas intencionalmente y, iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona, elementos que se configuraron durante la detención de V por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Judicial Militar adscritos a la SEDENA, como a continuación se expone.

1) Intencionalidad

162. Con respecto al elemento constitutivo de intencionalidad, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, ha señalado que se trata de la pretensión del actor de causar un elevado grado de dolor y sufrimiento, que puede efectuarse mediante un comportamiento temerario que supere la negligencia, por lo que se puede inferir que además debe ejecutarse con conciencia plena de la vulnerabilidad especial de la víctima. Dicha situación es valorada por la CrIDH con el hecho de que se ejecute el acto de forma deliberada.

⁴⁴ Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 186; y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 191.

163. Al respecto, de la evidencia recabada se advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4, no “presentaron” de manera inmediata a V ante AR6, es decir no actuaron conforme a lo estipulado en el artículo 16 de la CPEUM, sino por el contrario, se avocaron a realizar actos de investigación, interrogando a V previo a ser puesto a disposición de la autoridad ministerial e infligiendo actos de maltrato físico y psicológico, sin que se le permitiera establecer comunicación con el exterior y sin contar con la asistencia de un representante legal, fuera público o privado.

164. Aunado a ello, la CrIDH ha señalado que es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención Americana, precisando que lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por dicho tratado ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁴⁵.

165. Lo anterior, permite establecer que la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 fue deliberada e intencional, pues aún sabedores de su obligación de realizar la inmediata “presentación” de V, lo privaron ilegalmente de su libertad al menos 2 días y proferieron en su contra actos de tortura, sin que del análisis de las constancias ministeriales o de la información proporcionada por la SEDENA a esta Comisión Nacional, como se advirtió anteriormente se desprenda una explicación satisfactoria y sustentada de su actuación y, en consecuencia, tampoco se advirtieron elementos que permitan desvirtuar los actos denunciados por V, por lo que el actuar de esas autoridades responsables fueron deliberadamente infligidos

⁴⁵ Caso Godínez Cruz contra Honduras", Sentencia del 20 de enero de 1989 (Serie C, N° 5), párrafo 183; y Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1982 (Serie A, N° 4), párrafo 173

[REDACTED]

2) Sufrimiento severo

166. De la Resolución del 18 de marzo de 2016, un Tribunal Colegiado en Materia Penal dentro del Amparo Directo ordenó al Juzgado Penal del Distrito Federal proveer la investigación sobre actos de tortura en contra de V cometidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, en virtud de que señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la valoración psicológica practicada el 29 de abril de 2021 a V reiteró que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

167. Asimismo, en esa resolución se indicó que V fue [REDACTED]

[REDACTED]

⁴⁶ Cincha o herramienta de elevación.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

168. El cúmulo de dichas prácticas ejercidas hacia V, generaron que [REDACTED] [REDACTED].”

169. Los citados testimonios encuentran soporte objetivo en las valoraciones médicas y psicológicas practicadas a V en términos del Protocolo de Estambul, en las que se desprende que existe una plena consistencia y coherencia entre los actos de maltrato narrados por V y los hallazgos obtenidos por el personal pericial, lo que permitió llegar a la conclusión de que la víctima directa efectivamente fue sometida a actos de maltrato que le produjeron sufrimiento físico y psicológico.

170. Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo al Dictamen de Psicología en términos del Protocolo de Estambul, practicado a V el 19 de junio de 2015 emitido por PSP1, adscrita a la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo de la Defensoría Local, señaló que V [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

171. Además, en el Dictamen Médico Especializado basado en el citado Protocolo de Estambul, del 20 de diciembre de 2022 realizado por AR5, adscrita a la misma Unidad Administrativa que PSP1, determinó que desde el punto de vista médico si existe la manera de sustentar en base a las documentales médicas, que fueron objeto de estudio de la perito, elementos que denotan tortura y otros tratos crueles,

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos y evaluaciones y opiniones médico-psicológicas

inhumanos y degradantes, además de que sí existe correlación y congruencia entre la narrativa de hechos y lo señalado que ocurrió al momento de su detención.

3) Fin específico

172. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

173. Lo antes descrito guarda una estrecha relación con el elemento de finalidad de la tortura, pues como se ha señalado la detención y posteriores actos de tortura cometidos por los elementos AR1, AR2, AR3 y AR4, fueron perpetrados con propósitos de investigación o de obtener información respecto del Delito cometido en agravio de P2, lo que se corrobora con el Informe Policial de Investigación del 3 de junio de 2010 elaborado por AR1, rendido ante AR6, quien asentó que durante la “plática” sostenida con V mencionó su intención de darse a la fuga si su participación en los hechos donde perdiera la vida P2 fuera descubierta, lo que guarda relación con lo dicho por la víctima al momento de narrar los hechos de tortura de los que fue sujeto, mismos que obran en la Resolución del 18 de marzo de 2016 dictada por un Tribunal Colegiado en Materia Penal respecto de que continuamente le preguntaban la razón del porque había cometido el ilícito, además de manifestar que fue sujeto a un interrogatorio cruel, por lo que sin lugar a dudas el fin o propósito fue con fines de investigación y obtención de información.

174. Aunado a lo anterior, debe recordarse que corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, siempre que una persona es

detenida por agentes del Estado en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud e integridad personal, pues existe la presunción de la responsabilidad del Estado por las afectaciones a la integridad personal de quien ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁴⁷.

175. Aunado a lo antes expuesto, debe destacarse que del análisis de la constancia ministerial de fecha 4 de junio de 2010, a través del cual se da cumplimiento a la orden de “presentación” de V no se advirtió una descripción respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la detención y, por lo tanto, puede concluirse que AR1, AR2, AR3 y AR4, no proporcionaron elementos que permitan desvirtuar las alegaciones de actos de tortura que se les imputan, es así que esta Comisión Nacional tiene por acreditado que V fue privado de su libertad por dichos elementos de la Policía Judicial Militar, quienes deliberadamente demoraron su puesta a disposición y le infligieron sufrimientos físicos y psicológicos.

176. La tortura que sufrió V constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1o., 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁷ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 134 y 135.

177. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

E. DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

178. El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM y constituye la prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

179. El acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos", los que señalan que toda

persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos.

180. Además, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con oportunidad y la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

181. Por su parte, el derecho a la verdad consiste también, en la obligación del Estado a investigar a fondo las circunstancias de los hechos probablemente constitutivos de delitos y de violaciones a derechos humanos, así como los hechos violatorios de derechos humanos, para así combatir la impunidad e informar de los resultados principalmente a las víctimas.

182. Asimismo, el artículo 1o. párrafo tercero, de la CPEUM en correlación con el artículo 212 del CNPP, establecen que todas las autoridades del Estado Mexicano deben de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y durante las indagatorias deberán actuar en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, y que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, y esta deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

183. Por su parte, el artículo 116, fracción IX de la CPEUM establece en lo fundamental, en relación con las funciones de carácter estatal, para lo que aquí interesa, que el poder público de los Estados garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios, entre otros, eficiencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la CPEUM respecto del proceso penal, establece que la finalidad de este consiste, entre otros, en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; por otra parte, en el apartado C, del mismo precepto, se establece que las víctimas tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y, desde la comisión del delito, a recibir atención psicológica en caso de requerirlo, protecciones constitucionales para todas las personas, sin distinción alguna.

184. Por su parte, los artículos 108, último párrafo y 109 fracción II del CNPP establecen que la víctima u ofendido, en términos de la CPEUM y demás ordenamientos aplicables, tendrán todos los derechos y prerrogativas reconocidas en la CPEUM y el Código mencionado, entre otros, a acceder a la justicia de manera pronta.

185. A mayor detalle, el artículo 213 del CNPP refiere que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; esclarecimiento de los hechos que no lograron de manera integral las indagatorias realizadas en la Carpeta de Investigación, pues como se expondrá en lo subsecuente, no abordaron otras líneas de investigación y no garantizaron los principios de imparcialidad e independencia.

E.1 Omisiones cometidas en la Carpeta de Investigación 2 radicada en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

186. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que, “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.”

187. Al respecto, la CrIDH ha precisado que, “en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita [...] identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”⁴⁸. En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reiterado que “cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, lo obliga a dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales”⁴⁹, ya que “si el órgano jurisdiccional actúa de modo tal que esa vulneración quede impune y no se restablece a la víctima en la plenitud de sus derechos, incumple con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de aquéllos a las personas sujetas a su

⁴⁸ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135

⁴⁹ Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Actos de tortura. Si de la declaración del inculpado o de las constancias de autos se advierte que pudo haber sido víctima de aquéllos durante su detención, es obligación del órgano jurisdiccional dar vista al ministerio público de su adscripción para que actúe de acuerdo con sus facultades legales, aun cuando se produzca el fallecimiento de aquél en alguna de las etapas del procedimiento. Décima época, Tesis I.9o.P.115 P (10a.), Noviembre de 2016. También SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. CCVI/2014, mayo de 2014.

jurisdicción.”⁵⁰

188. Asimismo, la SCJN y el Poder Judicial de la Federación ha precisado que: “cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”⁵¹; “la tortura no se desvirtúa por el hecho de no haberse auto incriminado quien la padece; [...] hay distintos tipos de lesiones ocasionadas por actos de tortura que no son visibles físicamente y pueden ser indetectables en un primer momento.”⁵²

189. Como ha señalado la CrIDH, “en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia [y] [...] la carga probatoria no puede recaer en el denunciante”⁵³.

190. Por otra parte, el mismo Tribunal Interamericano ha señalado que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso juzgar y sancionar a los perpetradores de violaciones a derechos humanos, como la tortura

⁵⁰ Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Recurso judicial efectivo. La tutela a este derecho humano exige a los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos relacionados con actos de tortura que dirijan el proceso de tal manera que eviten la impunidad. Décima época, Tesis: I.9o.P.159 P (10a.), Junio 2017.

⁵¹ SCJN, Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano, Pleno, Décima época, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), Septiembre de 2015.

⁵² SCJN. Actos de tortura. Aun cuando el quejoso no alegue haberlos sufrido, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del ministerio público, certificadas por dictámenes médicos, la autoridad responsable está obligada a pronunciarse respecto a si dichos datos derivan o no en actos de tortura, ya que, si no lo realiza, debe concederse el amparo por omisión y falta al principio de exhaustividad. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: XVII.11 P (10a.). Octubre, 2015.

⁵³ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 136

en el presente caso, sino que el procesamiento de las personas servidoras públicas responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria; lo que aplica a todas las violaciones de derechos humanos y no se limita al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación⁵⁴.

191. No obstante lo anterior, de acuerdo al oficio sin número del 18 de agosto de 2021, se radicó la Carpeta de Investigación 2 en la Agencia del Ministerio Público Unidad B-2 de la Agencia Especializada en el delito de tortura de la Fiscalía Local, y que AR9 con la anuencia de AR10 remitió dicha indagatoria a la Fiscalía General Militar, bajo el argumento de que se cumplía con la hipótesis normativa de los artículos 127, 128, 131 fracciones III, VII, IX, XIII, 132 y 212 del CNPP en relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, así como 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues el hecho había sido ejecutado por personal militar y en ejercicio de sus funciones, lo que como se ha corroborado en el desarrollo argumentativo de este pronunciamiento no cumple con los estándares internacionales del fuero castrense, y sobre todo tratándose de violaciones a derechos humanos cometidas por militares, por lo que la decisión de AR9 avalada por AR10 de remitir dicha indagatoria al fuero militar fue errónea, lo que tuvo como consecuencia inmediata que la averiguación respecto de actos de tortura recayera en la propia SEDENA, vulnerando con ello los principios de imparcialidad e independencia en las investigaciones, dado que los agentes que cometieron los actos de tortura se encuentran adscritos a dicha institución, por lo que ello no garantizó el acceso a la justicia y a la verdad de V.

192. La CrIDH ha señalado de manera reiterada que en aquellos casos en los cuales las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos recaigan sobre la jurisdicción castrense y no se encuentren involucrados bienes jurídicos militares, se

⁵⁴ Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 232.

viola la garantía a un juez natural contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana⁵⁵.

193. Además, ese Tribunal Interamericano, una vez que analizó violaciones a derechos humanos, relacionados con la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, las violaciones sexuales cometidas en contra de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú y los actos de tortura contra los señores Cabrera García y Montiel Flores, todos ellos miembros del Ejército Mexicano, determinó que la no jurisdicción del fuero militar no solo aplicaba en casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos⁵⁶.

194. Además, la CrIDH se ha pronunciado en el sentido de que en los asuntos que involucren tortura y malos tratos, las personas juzgadoras deben analizar si los órganos investigadores cumplen con las características de independencia e imparcialidad. Ello supone cumplir con características institucionales y de actuación individual que propicien una investigación efectivamente orientada hacia el esclarecimiento de los hechos⁵⁷.

195. Aunado a lo anterior, las acciones emprendidas por AR9, tuvieron como consecuencia que la investigación se retrasara, lo que a su vez impacta en la efectividad de la indagatoria pues el transcurso del tiempo dificulta y pone en riesgo la obtención de medios de prueba, en razón de que la Carpeta de Investigación 2, de acuerdo a la nomenclatura asignada fue radicada en 2016 y el 18 de agosto de 2017, se determinó remitirla al fuero militar, así que, al menos la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tuvo en integración dicha carpeta 8 meses (de enero a agosto de 2017) sin que se haya destacado alguna diligencia

⁵⁵ Góngora Maas, Juan Jesús, *La Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar ...*, cit., pág. 1256.

⁵⁶ Ibidem, pág. 1263.

⁵⁷ SCJN. Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos. Pág. 92.

para conocer la verdad de los hechos, además, el error no solo consistió en la omisión de investigar exhaustivamente un hecho probablemente constitutivo de delito (tortura), cuya obligación está prevista en el artículo 212 del CNPP y que a la fecha de la radicación de la indagatoria se encontraba vigente al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sino equivocadamente, y tratándose de una violación a derechos humanos, se remitió y dejó a cargo de la investigación a la misma institución a la que estuvieron adscritos los sujetos que perpetraron actos de tortura en contra de V, quebrantando así la imparcialidad e independencia en la investigación.

E.2 De las omisiones cometidas por AR5 adscrito a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México

196. La SCJN ha señalado que el Protocolo de Estambul es un manual de cómo hacer que la investigación de la tortura sea efectiva para sancionar a los responsables y garantizar una reparación adecuada para las personas sobrevivientes⁵⁸.

197. Asimismo, el dictamen médico psicológico tiene el objetivo de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima, además del grado en que tales hallazgos se relacionan con los hechos de tortura⁵⁹.

198. Por su parte, la CrIDH ha resuelto que el tiempo transcurrido para la realización de valoraciones y dictaminaciones médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con

⁵⁸ Ídem. 84.

⁵⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 5, fracción V.

testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas⁶⁰. Destacando que, para que una investigación sobre actos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud⁶¹.

199. La SCJN a través del Protocolo para Juzgar casos de tortura y malos tratos se pronunció respecto de la importancia de la idoneidad del Exámen médico – psicológico que se les practique a las personas quienes han sido sujetos de dichos actos y señaló que los organismos han recibido alegaciones que indican serias deficiencias en la aplicación del dictamen médico psicológico utilizado para la evaluación física y psicológica de las presuntas víctimas de tales hechos, entre ellas: retrasos importantes en la realización de los dictámenes, falta de exhaustividad en éstos, el archivo automático de las investigaciones cuando los dictámenes arrojan resultados “negativos”, es decir, que no permiten confirmar las denuncias de tortura. Por otro lado, se ha observado que los médicos clasifican las lesiones físicas en tres categorías simplificadas, aun cuando varios métodos de tortura no dejan marcas visibles, además de que esta no se limita sólo a daño físico.

200. En el caso en particular, se cuenta con Informe Médico Legal del 14 de julio de 2016, en el que AR5, adscrita a la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría, de la Dirección de Defensoría y Orientación jurídica, dependiente de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del entonces Distrito Federal se constituyó en el Reclusorio Oriente a fin de efectuar una valoración médica con base en el Protocolo de Estambul; sin embargo, no se llevó a cabo, toda vez que faltaba la práctica de diversos estudios de laboratorio y gabinete y le fueran remitidas copias simples del expediente clínico conformado en ese establecimiento penitenciario y del servicio médico militar.

⁶⁰ CrIDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386. Párr. 184

⁶¹ Ídem.

201. El 29 de abril de 2021, personal de este Organismo Nacional, le practicó una valoración psicológica a V, en la que se le diagnosticó [REDACTED], además V externó su deseo de que se completara la parte médica del Protocolo de Estambul, toda vez que tenía 4 años sin que se culminara, ahora bien de acuerdo al oficio DDP/5150/2021, del 21 de septiembre de 2021, personal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México informó a este Organismo Nacional que hasta ese momento, AR5 no contaba con todos los elementos establecidos en el Protocolo de Estambul para pronunciarse al respecto, los cuales a su dicho resultaban indispensables, entre otros los resultados de los estudios practicados por Neurología.

202. A fin de verificar si lo señalado por AR5, resultaban condicionantes para la emisión del Dictamen con base en el Protocolo de Estambul, una Médico Cirujana Legista en ese entonces adscrita a esta Comisión Nacional emitió el 4 de noviembre de 2021 una conclusión en la que señaló lo siguiente:

“Primera: La médico forense no asienta el estado actual del paciente, es decir, en su informe no manifiesta si tiene alguna sintomatología o no, pues solo describe lo dicho por el agraviado y nunca se especifica la revisión médica que ella realizó. Con lo anterior no está justificada la solicitud de tantos estudios pues se desconoce el estado de salud real y actual del agraviado”.

“Segunda: Para solicitar los estudios y valoraciones que pidió la médico es necesario conocer el estado de salud actual y real del paciente, conocer si tiene algún tipo de sintomatología o secuelas probables y una vez que se tenga esa información se valoraría el tipo de estudios y valoraciones a solicitar. Pues reitero que en el informe no se describe nada del estado de salud o secuelas que pudiera tener el paciente”

“Tercera: La valoración por psiquiatría si se justifica en virtud de que en la narración de hechos (que no es padecimiento actual sino narración) al final refiere el agraviado

a una defensa científica, a través del estudio y análisis de las evidencias adquiridas, por lo que AR5, incumplió con su deber respecto a la inmediatez con la que debe conducirse, siendo que el realizar su trabajo de manera diligente resultaba de vital importancia al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, y que si bien el Protocolo de Estambul no constituye prueba plena o requisito para acreditar tortura, si es una herramienta que aporta directrices de investigación sobre la tortura, lo que favorece a la víctima para facilitar el acceso a la justicia y que se conozca la verdad de los hechos.

206. Si bien es cierto, los estándares en la materia señalan que dada la temporalidad en la que son visibles la mayoría de las lesiones, resulta necesario indagar sobre la historia de las lesiones, así como la historia de su evolución hasta la curación⁶², también lo es que la obtención de dichos elementos no puede constituir un obstáculo para la elaboración del dictamen correspondiente, como lo corroboró personal Médico Cirujano Legista de este Organismo Nacional, no obstante AR5 debió realizar las acciones necesarias para allegarse a la brevedad del historial clínico de V, así como de todos aquellos estudios o elementos relevantes para realizar una adecuada dictaminación, lo anterior en el entendido de que una de las obligaciones principales que un médico debe tener con su paciente es su compromiso de promover que se procure justicia a quienes fueron sujetos de maltrato, impidiendo la vulneración de sus derechos humanos. Sin dejar de mencionar que el objetivo general de la investigación sobre actos de tortura consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas.

⁶² International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), Examen Físico Médico de Víctimas de Tortura Alegadas, Una guía práctica del Protocolo de Estambul, 2007, pág. 6.

207. Como se mencionó con anterioridad, la SCJN ha señalado en el Protocolo para Juzgar casos de Tortura y malos tratos, respecto del Dictámen médico – psicológico la importancia de llevarlo a cabo con inmediatez y hace una acotación interesante en el sentido de que las evidencias de tortura varían según la experiencia personal de cada víctima y el paso del tiempo, y llama a atender los elementos contextuales en la investigación, de manera que todas aquellas pruebas y análisis de contexto sobre los cuales se basan los hechos, resultan útiles para favorecer a la comprobación de los hechos cuando una víctima fue sujeta a tortura o malos tratos en manos de agentes del estado.

208. Finalmente, en el Protocolo de Estambul se hace una acotación específica respecto de los Principios comunes a todos los Códigos de Ética de la atención de salud, indicando que el principio de la independencia profesional exige que en todo momento al profesional de la salud se concentre en el objetivo fundamental de la medicina, que es aliviar el sufrimiento y la angustia y evitar el daño al paciente, pese a todas las circunstancias que puedan oponerse a ello, lo que en el presente caso no ocurrió, AR5 no se aseguró que ocurriera, en razón de que no obstante el largo lapso de tiempo que había transcurrido posterior a los hechos, y aún y cuando sostuvo que los estudios que solicitaba eran indispensables para emitirlo, lo que personal de esta Comisión Nacional descartó, tampoco llevó a cabo ninguna gestión para asegurarse de que a la brevedad se recabara lo necesario para emitir el dictamen, y emitió su opinión hasta diciembre de 2022, constituyendo un retraso injustificado en pronunciarse sobre el caso de tortura en agravio de V.

F. CULTURA DE LA PAZ

209. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y

quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

210. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

211. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

212. *“La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas”.*

213. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

214. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

G. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

215. Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

216. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

217. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

218. Esta Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la

denuncia administrativa ante la autoridad ministerial correspondiente y Órgano Interno de Control respectivo.

- d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
- e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

219. En razón de lo antes expuesto en la presente Recomendación se detallaron las acciones y omisiones cometidas por las autoridades responsables, de las que se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes al día de los hechos, esto es el 2 de junio de 2010, prestaban su servicio público como Policías Judiciales Militares adscritos a la SEDENA, fueron asignados para dar cumplimiento a la orden de localización y presentación en contra de V, cometiendo detención ilegal y arbitraria, actos de tortura en su contra, así como de desaparición forzada, aunado a que extralimitaron sus funciones del fuero castrense, contraviniendo con su actuar lo estipulado en los artículos 1o., 14, 16, 20 y 29 párrafo segundo constitucionales, 57 del Código de Justicia Militar a la luz del pronunciamiento emitido por la CrIDH respecto de la excepcionalidad del fuero militar y decretarlo como un precepto inconvencional y así como lo señalado en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 5, 7, 8, 9, 11, 21 y 25 de la Convención Americana, 7, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de

la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que las conductas desplegadas por dichas personas servidoras públicas fueron contrarias a los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales citados, resultando irrazonables, desproporcionadas e imprevisibles para V.

220. Respecto del actuar de AR6, AR7 y AR8 también excedieron los límites del fuero castrense, AR7, al instruir el inicio de una averiguación previa, aún y cuando tenía pleno conocimiento de que los hechos estaban siendo investigados por la PGJDF; no obstante lo anterior, solicitó aperturar otra indagatoria; sin omitir mencionar que en 2009 la CrIDH se había pronunciado en el asunto Radilla Pacheco Vs México sobre el incumplimiento de los estándares sobre la restricción en el actuar o de intervención del fuero castrense, además se tiene conocimiento que previo a la radicación de la Averiguación Previa 3 a cargo de AR7, AR8 inició la Averiguación Previa 2 por el Delito cometido por V, por lo que también, tanto AR7 como AR8 contribuyeron en sobrepasar su ámbito de competencia, al haber extendido la jurisdicción militar sobre un hecho fáctico que por su propia naturaleza no atentaba contra bienes jurídicos propios del orden militar.

221. Ahora bien, en el caso de AR6, por ordenar la localización y presentación de V aun y cuando la competencia surtía a favor del fuero común, además de haber decretado la detención ministerial de V bajo el argumento de que se trataba de un caso urgente, ambas actuaciones fueron llevadas a cabo pese a que en los hechos a investigar, no existía una relación entre la conducta investigada y la disciplina castrense, por lo tanto se contravino con el actuar de AR6, AR7 y AR8 los artículos 14 y 16 constitucionales y los estándares internacionales de la Convención Americana de la que el Estado Mexicano es parte en términos del *principio pacta sunt servanda*.

222. Por cuanto hace a AR5, al demorarse 6 años en emitir un Dictamen Médico basado en el Protocolo de Estambul, contraviniendo lo estipulado en los artículos 17 de la CPEUM, 3o. de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, así como el acceso a la justicia y verdad de V, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".

223. Finalmente, AR9 con la anuencia de AR10 remitió la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

lo que tuvo como consecuencia inmediata que la averiguación respecto de actos de tortura recayera en la propia SEDENA, vulnerando con ello los principios de imparcialidad e independencia en las investigaciones, dado que los agentes que cometieron los actos de tortura se encuentran adscritos a dicha institución, por lo que ello no garantizó el acceso a la justicia y a la verdad, contraviniendo lo estipulado en los artículos 1o. tercer párrafo en correlación con el artículo 212 del CNPP, en términos del principio de la investigación imparcial en beneficio de la víctima y 17 de la CPEUM, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos y evaluaciones y opiniones médico-psicológicas

224. Cabe señalar que si bien es cierto las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7 y AR8, datan de junio de 2010 y que para ese entonces se aplicaba la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que de conformidad con el artículo 34 párrafo segundo de la citada legislación, el plazo de prescripción en caso de faltas administrativas graves era de 5 años⁶³, el procedimiento de responsabilidades administrativas ha fenecido al tratarse de hechos sucedidos en el año 2010, lo mismo en el caso de AR9 y AR10 al tratarse de hechos de 2017 en base al artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no obstante, es dable precisar que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos, en tanto esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

225. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o., 2o. fracción I, 4o., 6o., fracción XIX, 26, 27 fracciones II, III, IV y V de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse violaciones graves a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se

⁶³ **ARTICULO 34.-** *Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. [...] tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

226. De conformidad con los artículos 1o., 2o., fracción I, 7o., fracciones II, VI, VII y VIII, 8o., 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88 Bis, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la LGV, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

227. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

228. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la LGV, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

a) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

229. Esta medida busca facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 fracción I, de la LGV, así como del artículo 21 de los Principios de Reparación de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica especializada, psicológica y psiquiátrica especializadas y el suministro ininterrumpido y gratuito del tratamiento médico y medicamentos especializados.

230. La SEDENA en colaboración con la CEAV, deberá otorgar a V, así como a VI1, VI2 y VI3, de así requerirlo, la atención psicológica y/o psiquiátrica de ser necesario por el agravio causado por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades específicas; así como proveerle los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, así como para VI1, VI2 y VI3, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, VI1, VI2 y VI3, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, VI1, VI2 y VI3, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a SEDENA.

b) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

231. El artículo 27, fracción III, de la LGV establece que la compensación ha de

otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos; El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: [...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

232. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

233. Para ello, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la actualización en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2 y VI3 a través de la nota de hechos que se realice a dicha institución protectora con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como de VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

234. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la LGV, la solicitud de

inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha Comisión, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

235. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la LGV; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la LGV, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

c) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

236. De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en la LGV Capítulo IV, artículo 73, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

237. En el presente caso, la SEDENA también deberá enviar el presente pronunciamiento a la Fiscalía General de la República a fin de que se integre a la Carpeta de Investigación 3 y colaborar ampliamente en el seguimiento de dicha indagatoria, radicada en la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura de esa Fiscalía General, por los actos de tortura de los que fue sujeto V, a fin de que se cuente con los indicios, personas servidoras públicas involucradas y datos de prueba suficientes para determinar la misma a la brevedad posible; ello en cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la SEDENA.

238. De igual manera, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Defensoría Pública del Gobierno de la Ciudad de México, deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR5 o de quien o quienes resulten responsables, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que proceda, por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a esa Dirección General.

d) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

239. Conforme a los artículos 44, párrafo segundo y 72 de la LCNDH, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales, administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos

derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

240. En esa tesitura, el artículo 27, fracción V, de la LGV, establecen que las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Por su parte, los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

241. En virtud de lo anterior, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas en personas privadas de su libertad, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional:

- a) En un término no mayor a 6 meses, se deberá proporcionar un curso de formación, sensibilización y concientización de Derechos Humanos al personal que realice labores de Policía Judicial Militar adscritos al Campo Militar 1-A en la Ciudad de México de la SEDENA, en el que se incluya a AR1, AR2, AR3 y AR4, en caso de continuar activos laboralmente, así como a los ministerios públicos militares de la misma circunscripción, el

cual deberá estar enfocado de manera primordial al estudio del derecho humano a la integridad personal durante las detenciones que realicen con motivo de la instrucción girada por el ministerio público militar competente, a quienes también deberá impartírseles el mismo, a fin de que instruyan a dichos elementos a que se conduzcan bajo estricto respeto a tales prerrogativas, así también deberán incluir en dicha capacitación sobre la excepcionalidad y restricciones de la competencia del fuero castrense en atención a los precedentes emitidos por la CrIDH, así como por la SCJN a fin de que en su actuar se vigile que exista *una conexión directa entre la conducta que pueda reprocharse como constitutiva de un delito materia del fuero de guerra, y la disciplina castrense objetivamente valorada*, y de las responsabilidades a las que pueden ser sujetos en caso de omitir prestar su servicio público en base a tales directrices, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, dirigido a la SEDENA.

242. En el caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

- a) En un término no mayor a 6 meses, se deberá proporcionar un curso de formación, sensibilización y concientización de Derechos Humanos a los ministerios públicos de la Agencia Especializada en el Delito de Tortura de la Fiscalía Local, incluidos AR9 y AR10, en caso de continuar activos laboralmente sobre el derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad y cómo debe conducirse una investigación en casos de tortura bajo los

principios de imparcialidad e independencia, a fin de salvaguardar dichas prerrogativas a la víctima del delito, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio único, dirigido a esa Fiscalía.

243. Por lo que hace a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Defensoría Pública del Gobierno de la Ciudad de México:

- a) En un término no mayor a 6 meses, se deberá proporcionar un curso de formación, actualización y práctico a los peritos médicos de la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo adscritos a la Defensoría Pública de la Ciudad de México, incluido AR5, en caso de continuar activos laboralmente respecto de las directrices que deben de seguir cuando se lleven a cabo dictámenes médicos basados en el Protocolo de Estambul para acreditar casos de tortura, en el que se les deberá instruir sobre la importancia de que éstos se elaboren oportunamente en virtud de que son un medio de prueba trascendental que contribuye a una defensa científica a favor de la víctima y como ello impacta en el respeto al acceso a la justicia y a la verdad aquélla, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas,

objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, dirigido a esa Dirección General de Servicios Legales.

244. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

245. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Secretario de la Defensa Nacional, Coordinador General de Investigación Territorial en Ejercicio de la suplencia de la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por Ministerio de Ley y Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México las siguientes:

V.RECOMENDACIONES

A USTED SEÑOR SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la CEAV, para la actualización en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2 y VI3 a través de la nota de hechos que se realice a dicha institución protectora con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración

de la CEAV, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como de VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la CEAV, deberá otorgar a V, así como a VI1, VI2 y VI3, de así requerirlo, la atención psicológica y/o psiquiátrica de ser necesario por el agravio causado por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades específicas; así como proveerle los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, así como para VI1, VI2 y VI3, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, VI1, VI2 y VI3, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, VI1, VI2 y VI3, por lo que será su voluntad acceder a ésta, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Una vez emitido y notificado el presente pronunciamiento deberá enviarlo a la Fiscalía General de la República a fin de que se integre a la Carpeta de Investigación 3 y colaborar ampliamente en el seguimiento de dicha indagatoria, radicada en la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura de esa Fiscalía General, por los actos de tortura de los que fue sujeto V, a fin de que se cuente con los indicios, personas servidoras

públicas involucradas y datos de prueba suficientes para determinar la misma a la brevedad posible; hecho lo anterior, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En un término no mayor a 6 meses, se deberá proporcionar un curso de formación, sensibilización y concientización de Derechos Humanos al personal que realice labores de Policía Judicial Militar adscritos al Campo Militar 1-A en la Ciudad de México de la SEDENA, en el que se incluya a AR1, AR2, AR3 y AR4, en caso de continuar activos laboralmente, así como a los ministerios públicos militares de la misma circunscripción, el cual deberá estar enfocado de manera primordial al estudio del derecho humano a la integridad personal durante las detenciones que realicen con motivo de la instrucción girada por el ministerio público militar competente, a quienes también deberá impartírseles el mismo, a fin de que instruyan a dichos elementos a que se conduzcan bajo estricto respeto a tales prerrogativas, así también deberán incluir en dicha capacitación sobre la excepcionalidad y restricciones de la competencia del fuero castrense en atención a los precedentes emitidos por la CrIDH, así como por la SCJN a fin de que en su actuar se vigile que exista *una conexión directa entre la conducta que pueda reprocharse como constitutiva de un delito materia del fuero de guerra, y la disciplina castrense objetivamente valorada*, y de las responsabilidades a las que pueden ser sujetos en caso de omitir prestar su servicio público en base a tales directrices, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

AL COORDINADOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MINISTERIO DE LEY:

ÚNICA. En un término no mayor a 6 meses, se deberá proporcionar un curso de formación, sensibilización y concientización de Derechos Humanos a los ministerios públicos de la Agencia Especializada en el Delito de Tortura de la Fiscalía Local, incluidos AR9 y AR10, en caso de continuar activos laboralmente sobre el derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad y cómo debe conducirse una investigación en casos de tortura bajo los principios de imparcialidad e independencia, a fin de salvaguardar dichas prerrogativas a la víctima del delito, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

PRIMERA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR5 o de quien o quienes resulten responsables, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que proceda, por posibles conductas

irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEGUNDA. En un término no mayor a 6 meses, se deberá proporcionar un curso de formación, actualización y práctico a los peritos médicos de la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo adscritos a la Defensoría Pública de la Ciudad de México, incluido AR5, en caso de continuar activos laboralmente respecto de las directrices que deben de seguir cuando se lleven a cabo dictámenes médicos basados en el Protocolo de Estambul para acreditar casos de tortura, en el que se les deberá instruir sobre la importancia de que éstos se elaboren oportunamente en virtud de que son un medio de prueba trascendental que contribuye a una defensa científica a favor de la víctima y como ello impacta en el respeto al acceso a la justicia y a la verdad de aquella, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

A USTEDES, SEÑORES SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, COORDINADOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MINISTERIO DE LEY Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

ÚNICA. Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

246. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

247. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

248. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

249. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, que requieran su comparecencia para que justifique su negativa.

P R E S I D E N T A

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL